

LEY 117 DE 1913

(DICIEMBRE 6 DE 1913)

Sobre tarifa de Aduanas

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Las mercancías extranjeras que entren en el territorio nacional, para ser consumidas en él, causarán derechos de importación, conforme a la siguiente Tarifa: PRIMERA AGRUPACIÓN. ACEITES Y GRASAS.

Número de orden	ARTÍCULOS	Impuesto por kilogramo
Aceites de bacalao. (Véase Drogas y medicinas)		
1	Aceite de ballena	\$ 0.04
Aceite de carbón (Véase Alumbrado)		
2	Aceite de linaza	0.05
3	Aceite de olivas (para mesa), de algodón y de coco	0.10
4	Aceite de olivas, impuro, para usos industriales (in foots), de palma, palmaste, sésamo o ajonjolí, de colza, de nabo, de maní, en barriles, cantinas y demás envases grandes	0.05
5	Aceite de pata	0.08
Aceites medicinales y esenciales (Véase Drogas y medicinas)		
6	Aceites minerales, no medicinales ni incluidos en alumbrado	0.03
7	Aceites, pastas y grasas lubricantes para máquinas	0.05
Aceites perfumados o para tocador (Véase perfumería).		
8	Aceite de pescado, industrial	0.10
9	Aceite rojo o ácido oleico	0.02

10	Aceites no mencionados	0.25
11	Aguarrás	0.10

Grasas medicinales (Véase Drogas y medicinas)

12	Pez rubia, colofonia o resina de pino	0.01
13	Piridina	0.25
14	Sebo en rama, sin manufacturar	0.01
15	Sebo refinado	0.02

Vaselina (Véase Drogas y medicinas)

SEGUNDA AGRUPACION

ALIMENTOS Y CONDIMENTOS

ANIMALES

16	Carnes, mariscos y pescados conservados en aceite o en salsa.	\$ 0.17
17	Carnes, mariscos y pescados sin preparar, ahumados, en salmuera, etc., y secos	0.10
18	Extractos de carne	0.17
19	Huevos de aves	0.05
20	Huevos de pescados, y otros no designados	0.17
21	Ictiocola, gelatina en cualquier forma, preparadas o sin preparar	0.10
22	Jamones, butifarras, salchichas y alimentos semejantes.	0.17
23	Leche condensada, líquida o sólida	0.05
24	Leche en preparaciones	0.06
25	Manteca de cerdo	0.08
26	Manteca llamada artificial	0.35
27	Mantequilla y oleomargarina	0.17
28	Miel de abejas	0.20
29	Ostras y langostas vivas	0.05
30	Quesos	0.20
31	Tocino	0.10

VEGETALES Y LEGUMBRES

32	Arroz	\$ 0.02
33	Avena en grano	0.02

34	Azúcar mascabado o centrifugado	0.08
35	Azúcar refinado	0.12
36	Batatas o camotes, papas y demás tubérculos alimenticios	0.01
37	Cebada en grano	0.02
38	Cebada maltada o malta	0.02
39	Cebada perlada o en cualquier otra forma	0.05
40	Cereales no designados	0.02
41	Fríjoles, garbanzos, habas, lentejas, arvejas, no preparados	0.02
42	Hongos y trufas	0.17
43	Legumbres frescas o secas	0.01
44	Legumbres y granos conservados en latas	0.10
45	Maíz	0.02
46	Malta (extracto de)	0.25
47	Trigo	0.03
48	Ajíes y ajos crudos	0.04
49	Alcaparras	0.15
50	Anís	0.40
51	Azafrán	1..
52	Canela	0.25
53	Cebollas crudas	0.04
54	Clavos de olor, cominos, pimienta y demás especias no designadas	0.15
55	Cuajo para leche	0.05
56	Encurtidos	0.17
57	Mostaza en cualquier forma	0.20
58	Nuez moscada	0.20
59	Pimientos pulverizados (ajíes)	0.20
60	Salsas de todas clases y esencias para sazonar	0.17

FÉCULAS, HARINAS, PASTAS Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS

61	Almidón de cualquier procedencia	0.10
62	Confitos y dulces secos, frutas pasas (ciruelas, uvas, dátiles, etc., etc., todas las confitadas y cristalizadas	0.20
63	Féculas alimenticias no designadas	0.08
64	Galletas	0.17
65	Harinas de avena, arroz, cebada, centeno, maíz, plátano y arroz-root	0.07

66	Harina de trigo	0.08
67	Harina lacteada y otras para alimentos de niños o enfermos, como las llamadas fosfatina, cerealosa, etc.	0.07
68	Levadura en polvo, pasta y granulada	0.05
69	Maicena, sagú y otras harinas de naturaleza semejante.	0.07
70	Osteína	0.08
71	Pan de ganado (semillas molidas)	0.01
72	Pastas alimenticias (fideos, macarrones, tallarines, etc).	0.30
73	Sémola y tapioca	0.07
74	Sopas listas para la mesa	0.17

FRUTAS

75	Aceitunas	0.10
76	Almendras, maní, pistachos, avellanas naturales, con cáscara o sin ella	0.10
77	Castañas, cocos, nueces naturales o sin cáscara	0.10
78	Frutas frescas	0.01
79	Frutas conservadas en su jugo, en almíbar o en licor, jaleas y mermeladas	0.17
80	Frutas secas al natural, no designadas	0.20

SUSTANCIAS PARA INFUSIONES Y BEBIDAS

81	Cacao	0.10
82	Café	0.10
83	Coca	0.60
84	Chocolate en pastas o confituras	0.20
85	Lúpulo	0.05
86	Sustancias no mencionadas (no medicinales	0.25
87	Té	0.60

TERCERA AGRUPACION

ALUMBRADO Y COMBUSTIBLES

88	Accesorios (caperuzas, quemadores y mechas de asbesto) para lámparas de alcohol, gas, petróleo, etc.	0.15
89	Cera blanca, amarilla, o de laurel, no manufacturadas	0.25

90	Cera de abejas, virgen, negra, etc.	0.25
91	Ceras vegetales del Japón y de Carnauva	0.25
92	Ceresina u ozoquerita sin manufacturar	0.02
93	Esperma de ballena no manufacturada	0.25
94	Estearina y ácido esteárico	0.02
95	Fósforos de cerilla	1...
96	Fósforos de palito	0.60
	Materiales y útiles para alumbrado eléctrico (Véase electricidad)	0.02
97	Parafina sin manufacturar	0.02
98	Petróleo en bruto y demás aceites minerales de mayor densidad no manufacturados	
99	Petróleo refinado Sebo (Véase aceites y grasas)	0.08
100	Velas de cera blanca, amarilla o de laurel	0.34
101	Velas de esperma, de estearina o parafina o combinadas	0.12
102	Velas de sebo	0.12

COMBUSTIBLES

103	Rencina	0.03
104	Carbón mineral	Libre
105	Gasolina, fuel oil	0.01

CUARTA AGRUPACION

ANIMALES

106	Animales disecados para adornos de sombreros y de vestidos	1.50
107	Animales preparados para gabinetes de Historia Natural, Museos, etc.	0.01
108	Animales vivos	Libres
109	Huevos de gusanos de seda y huevos fecundados de pescados y aves	Libres

QUINTA AGRUPACION

AGRICULTURA, MINERIA Y OTRAS GRANDES INDUSTRIAS

110	Arados, sus rejas y repuestos	0.01
111	Arietes hidráulicos	0.01

112	Aguinches, azadas, azadones, barras, barretones, hachas, hachuelas, azuelas, martillos, calabozos, hoces, palas, garlanchas, picos, almádanas, zapapicos, pácoras, taladros y hoyadoras	2
113	Bandas y cables de transmisión de fuerza, de todas clases y materias	0.01
114	Bombas, monitores, turbinas, trituradoras, machacadoras, tuberías y sus accesorios, y láminas para fabricas estas	0.01
115	Ejes de acero y de hierro, de transmisión, chumaceras, cojinetes, soportes para ejes, cuplones, poleas, ruedas de engranaje y demás materiales de transmisión de fuerza	0.01
116	Evaporadoras, tachos, pailas y calderos, de hierro o de acero, de más de 50 kilogramos cada uno.	0.01
117	Los mismos efectos de cobre u otro metal no mencionado, de más de 50 kilogramos cada uno	0.04
118	Fraguas y yunques	0.01
119	Herramientas, utensilios e instrumentos para la agricultura y minería, no mencionados expresamente	0.05
120	Hornos, hornillas, parrillas y compuertas de hierro para los mismos, aun cuando tengan partes de cobre	0.02
121	Malacates y motores de fuerza animal	0.02
122	Máquinas para destruir hormigueros	0.01
123	Máquinas y repuestos para la agricultura, como las del beneficiar café, caña de azúcar, algodón, caucho, trigo, arroz, fibras textiles, etc., etc.	0.01
124	Máquinas y sus repuestos para la fabricación de loza, porcelana, cristal, vidrio, ladrillos y baldosas; maquinaria para la fabricación de hilados y tejidos; para aserrar, tornear y trabajar hierro o madera; máquinas para la elaboración del petróleo o nafta; máquinas para fabricar cerveza y pastas alimenticias; para fabricar botones y trabajar las taguas y en general las máquinas para las grandes industrias.	0.01
125	Maquinarias y trenes hidráulicos para regadíos, que pesen más de 500 kilogramos	0.01
126	Maquinaria y taladros para perforar pozos artesianos Mechas para minas (Véase inflamables y explosivos)	0.01
127	Motores de vapor y sus calderas; motores eléctricos y dinamos; motores hidráulicos, como ruedas, turbinas Pelton, etc., motores de gasolina, petróleo, alcohol y motores de viento	0.01
128	Pisones para minas y otros usos	0.01
129	Prensas de hierro o de madera no especificadas	0.01
130	Rastras y rastrillos	0.01
131	Segadoras, sembradoras y distribuidoras de abono	0.01

SEXTA AGRUPACION

ARTES, OFICIOS Y PROFESIONES - APARATOS, MAQUINAS Y UTENSILIOS

132	Aparatos y máquinas para artes y oficios, no mencionados expresamente	0.03
133	Aparatos y máquinas para profesiones científicas, no mencionadas expresamente.	0.05
134	Aparatos y máquinas para fotografía y fotograbado	0.20
135	Balanzas y sus pesas, para pesar hasta 100 gramos	0.20
136	Balanzas y básculas y sus pesas, para pesar desde 100 gramos hasta 100 kilogramos	0.15
137	Básculas y sus pesas, para pesar desde 100 hasta 1.000 gramos.	0.10
138	Básculas y sus pesas, para pesar más de 1.000 kilogramos	0.05
139	Escafandros	0.02
140	Fuelles hasta de un metro de largo	0.20
141	Fuelles de más de un metro Garruchas, grúas y poleas (Véase Metales)	0.10
142	Herramientas, utensilios e instrumentos manuales de todas clases y materias, excepto metales finos (oro, plata y platino), para artes u oficios, no mencionados, niquelados o no	0.12
143	Instrumentos y utensilios de física, meteorología, mineralogía, laboratorios químicos, físicos y semejantes	0.10
144	Máquinas de coser y sus accesorios	0.01
145	Máquinas para cortar la barba y el cabello	1...
146	Máquinas para afeitar y sus cuchillas, aunque vengan solas	1.50
147	Máquinas y aparatos para la sericultura, apicultura y avicultura	0.01
148	Máquinas para relojes de bolsillo	2...
149	Máquinas y aparatos no mencionados, para oficios domésticos	0.05
150	Máquinas para relojes de pared y sobremesa	0.50
151	Medidas de cualquier materia que no sea oro, plata o platino	0.20
152	Motores de toda clase y calderas	0.01
153	Papel para fotografía	0.10
154	Películas para fotografía	0.10
155	Planchas y placas fotográficas	0.10
156	Planchas para ropa	0.05
157	Romanas	0.15
158	Sierras para cantería	0.02
159	Sillas para dentistas, aun cuando tengan partes niqueladas	0.05
160	Telares	0.01

SEPTIMA AGRUPACION

ARMAS, ACCESORIOS Y MUNICIONES

161	Armas blancas, de dos y tres filos, y sus hojas, como los puñales	10...
162	Balas, balines y municiones (sin explosivos o fulminantes)	0.25
163	Cápsulas cargadas para escopeta	0.25
164	Cápsulas vacías para escopeta	0.35
165	Cápsulas cargadas o vacías, para armas de salón	1.35
166	Cápsulas cargadas o vacías, para revólveres u otras armas que no sean de prohibida importación.	2....
167	Escopetas de chimenea, de pistón o de baqueta, y sus accesorios, inclusive las correas que vengan con ellas.	0.70
168	Escopetas de retrocarga o de cápsula, y sus accesorios	1.50
169	Floretes para jugar esgrima, espadas para teatro y sus hojas	0.60
170	Fulminantes para escopetas	0.70
171	Pistolas y carabinas de viento	1.35
172	Revólveres y pistolas no mencionadas	10...
173	Tacos de fieltro, estopa, etc.	0.30
174	Tacos de cartón	0.03
175	Son de prohibida introducción: Ametralladoras, cañones y demás piezas de artillería y sus municiones; armas de precisión (carabinas, fusiles, etc.), paraguas, etc., con estoques o puñales ocultos a la vista, y espadas y sables y sus hojas; balas y balines con explosivos, cachiporras, manoplas y sus semejantes.	
176	Albayalde o carbonato de plomo	0.05
177	Alizarinas naturales o artificiales	0.03
178	Anilinas	0.03
179	Añil, achiote y tintes vegetales no mencionados	0.08
180	Azul de Prusia y Ultramar	0.05
181	Barnices no mencionados	0.10
182	Betún y cremas para cueros manufacturados	0.17
183	Betún para techos	0.05
184	Blanco de cinc	0.05
185	Brea, alquitrán y pez sólidos	0.02
186	Brea, alquitrán y pez líquidos	0.03

187	Bronces (colores), polvos para broncear	0.20
188	Carmín Cobalto, sus óxidos y sus sales (Véase Drogas y medicinas)	0.20
189	Cochinilla y tintes animales no especificados	0.20
190	Colores preparados con aceite o en pasta	0.10
191	Colores brutos o en polvo, no mencionados, como los llamados verde cromo, amarillo cromo, etc., que reciben el aceite o sean colores al óleo	0.10
192	Esmalte para aplicar en frío	0.20
193	Esmaltes para loza	0.03
194	Goma sandaraca	0.10
195	Grasa para cueros no manufacturados, como las llamadas de Gras, cremolina y semejantes	0.05
196	Lacas	0.10
197	Madera de tinte en astillas, viruta (Campeche, etc.)	0.01
198	Madera de tinte (extracto sólido o líquido de)	0.12
199	Minio (azarcón)	0.05
200	Negro de humo de pez	0.10
201	Ocres y tierras, en polvo o cristalizados y colores que no reciben el aceite, o sean colores al temple	0.05
202	Orchilla	0.08
203	Oxido rojo de hierro	0.03
204	Pinturas ordinarias, como las llamadas japonesas, favorita, etc.	0.10
205	Tintas para imprenta y para litografía	0.01
206	Tinta líquida de cualquier color	0.05
207	Tinta en polvo o en pastas y en cintas, almohadillas o tapones para máquinas y en hojas y papelillos	0.20
208	Tinta indeleble para marcar ropa	0.30

NOVENA AGRUPACION

BEBIDAS, LICORES, VINOS Y OTROS LIQUIDOS

BEBIDAS

Aguas minerales medicinales (Véase Drogas y medicinas)

209	Cervezas	0.06
210	Cerveza condensada, líquida o sólida.	Prohibida
211	Cervezas de jengibre	0.10

212	Cola (Kola)	0.06
213	Jarabes, limonadas, goma y semejantes no medicinales	0.15
214	Levadura de cerveza	0.03
215	Mosto de cebada u otra materia fermentada para hacer cerveza	0.03
216	Sida y bebidas fermentadas similares	0.15
217	Zumo de frutas	0.10

LICORES

218	Alcohol absoluto	0.80
219	Aguardientes	1....
220	Acetol y esencia de anís	5....
221	Brandy o cognac y whisky	1....
222	Crema y toda clase de opuse-café	1....
223	Espíritus o extractos concentrados para la fabricación de licores y vinos	Prohibidos
224	Ginebra	1....
225	Gotas amargas (bitters), amargos y semejantes con excepción de los ajenjos, que son de prohibida importación	0.50
226	Licores destilados no mencionados	1....
227	Ron	1....

VINOS

228	Vinos tintos y blancos, que no contengan más de 15 grados centesimales de alcohol, en pipas, barriles, canecas, damajuanas, garrafrones o botellas comunes	0.05
229	Los mismo vinos y en los envases designados, cuando contengan más de 15 grados, sin exceder de 22	0.10
230	Vino San Rafael, Bagnols y sus semejantes, naturales	0.10
231	Vinos generosos, que no contengan más de 22 grados centesimales de alcohol, como los llamados Oporto, Moscatel, Málaga, Jerez, Malvasía, Byrrh, Vermouth, etc., en pipas, barriles, canecas, damajuanas, garrafrones o botella comunes	0.10
232	Vinos tintos espumosos, que no contengan más de 22 grados de alcohol, en los envases designados en el número anterior	0.20
233	Vinos espumosos blancos y amarillos, que no contengan más de 22 grados, en los envases designados en el número 231.	0.30
234	Vinos de Champagne	0.80
235	Vinos medicinales compuestos	0.25

236	Son de prohibida importación: Los vinos de más de 22 grados centesimales de alcohol, y las sustancias no designadas en esta Tarifa que se destinen al mismo objeto.	
-----	--	--

OTROS LÍQUIDOS

237	Líquidos alcohólicos no destilados y no designados en otra parte de la Tarifa	0.25
238	Vinagre listo para la mesa, en cualquier envase	0.10
239	Vinagre concentrado o esencia de vinagre	0.30

DECIMA AGRUPACION.

CRISTAL Y VIDRIO, LOZA, PORCELANA BARRO, TIERRA, ETC.

CRISTAL Y VIDRIO

240	Abalorios y cuentas Aisladores para alambres eléctricos, (Véase Electricidad)	0.75
241	Almireces y morteros	0.15
242	Anteojos de marina o para el campo (monóculos, forma telescópica)	0.70
243	Anteojos, gafas y lentes, inclusive los de mango largo (impertinentes), con monturas o armaduras no designados expresamente	1.40
244	Los mismos, con armadura de plata o metal dorado	2...
245	Los mismos, con armadura de oro o platino	4...
246	Los mismos, con armadura de metal ordinario	0.70
247	Nota: Las monturas o armaduras solas o sueltas pagarán como los anteojos, gafas y lentes, según el metal o sustancias de que estén fabricadas.	
248	Arañas, aunque tengan partes de metal	0.75
249	Artefactos de cristal o vidrio, no especificados expresamente	0.20
250	Baldosas y tejas	0.05
251	Binóculos para campo y teatro, en esqueletos o forrados en cuero; con armadura de hueso, de celuloide o de metal, estén o no niquelados, pintados o esmaltados, aunque tengan mango largo, con estuche o sin él.	1.40
252	Los mismos con armadura de carey, marfil, nácar, con estuche o sin él.	2....
253	Los mismos, en engaste de plata u oro	2....
254	Los llamados prismáticos	2.50
255	Bolas de vidrio para niños	0.15
256	Botellas vacías ordinarias, como para vino, kola, bebidas gaseosas, etc.	0.01

257	Botellones, azucareros aisladores, acuarios, alfileteros, bandejas, briseros, bizcocheras, caminos de mesa, cepilleras, cremeras, centros, canastillas, cofrecillos, copas, ceniceros, dulceras, escupideras, ensaladeras, frascos para talleres (convoyes), fruteros, garrafas, hueveras, heladeras, jarras, jaboneras, jofainas, joyeros, jardineras, licoreras, mantequilleras, platos, plasticos o platillos, pantallas, portacubiertos, polveras, poncheras, primas, palanganas, perfumadores, pilas de agua bendita, queseras, relojas, saleros, sorbeteros, tarjeteras, vasos con o sin asa, vaso de noche, y demás artículos similares a éstos, de vidrio o de cristal grabado, prensado, estampado, o decorado, sin engastes o adorno de metal.	0.15
258	Los mismos, con adornos o engastes de metal que no sea de electroplata, plata, oro o platino	0.25
259	Los mismos con engastes de electroplata o plata	0.40
260	Los mismos, con engastes de oro y platino	3...
261	Botones, aunque tengan parte de metal ordinario	0.25
262	Camándulas, aunque tengan parte de metal ordinario	0.75
263	Damajuanas o garrafones vacíos	0.01
264	Envases no mencionados	0.15
265	Espejos con marco o mango de carey, coral, marfil o nácar	1...
266	Espejos /td>	0.17
267	Espejos con o sin marco, de mas de 25 centímetros de luna	0.35
268	Frascos finos, de vidrio o cristal, con tallados o de facetas, decorados o no, pero con adornos o engastes metálicos que nos sean de oro, plata o platino	0.25
269	Frascos y frasquitos ordinarios, con marcas, dibujos, letreros o rótulos estampados o grabados, o sin ellos, propios para tapas de vidrio, vengan con o sin ellas	0.15
270	Los mismos frascos o frasquitos, propios para tapas de corcho o de caucho	0.08
271	Frascos vacíos de vidrio, forrados de cuero, para guardar licores, aunque tengan vaso de metal, que pague menos derechos que la plata	0.50
272	Los mismos frascos, con vaso de plata	1.40
273	Frascos vacíos, forrados en paja, para guardar licores, aunque tengan vaso de metal que no pague más derechos que el níquel	0.25
274	Los mismos, con vaso de plata	1....
275	Frascos o vasijas de vidrio, vacíos, con cubierta de cuero, propios para conservar la temperatura de los alimentos (termos), aunque tengan vaso de metal que no pague más derechos que el níquel.	0.20
276	Los mismos, con vaso de plata	1....
277	Gasógenos de vidrio, o vidrio y metal para bebidas gaseosas	0.17
278	Granadas para extinguir incendios	0.01
279	Jeringas de vidrio, con partes de otra materia o metal ordinario, o sin ellas	0.15
280	Joyas y medallas que no estén engastadas en oro, plata o platino	0.75

281	Juguetes y muñecas, con adornos de tela o con vestidos	1.20
282	Juguetes y muñecas sin vestido	0.40
283	Lámparas para quemar alcohol, petróleo, etc., o para bujías Planchas o placas fotográficas (Véase artes y oficios y profesiones)	0.15
284	Polvos de vidrio	0.01
285	Retortas, redomas, globos, matraces, probetas, tubos de prueba, pipetas, picetas, agitadores, tubos, cubetas y demás utensilios para la química, sin graduación, no designados expresamente	0.01
286	Los mismos, con graduación	0.15
287	Telescopios, microscopios, teodolitos y demás aparatos de óptica, usados en astronomía, medicina, ingeniería, etc.	0.05
288	Tubos para lámparas	0.15
289	Vidrios y cristales para anteojos y relojes	0.70
290	Vidrios y cristales planos biselados, grabados o decorados, aunque tengan engaste de metal, para formar vidrieras	0.15
291	Vidrios planos sin azogar, lisos o corrugados, transparentes u opacos	0.05

PORCELANA, LOZA Y BARRO COCIDO

	Aisladores y vasos para alambre y baterías eléctricas (Véase electricidad)	
292	Alhajas y medallas con engaste o montura que no sea de oro, plata o platino	0.75
293	Almireces y morteros	0.08
294	Artefactos de barro cocido no especificados	0.06
295	Artefactos de loza cocida, no especificados	0.08
296	Artefactos de porcelana, no especificados	0.15
297	Baldosas	0.01
298	Botellas, botellones y frascos de barro, vacíos, como los que se emplean para envasar tinta o cerveza	0.01
299	Botones, aún con partes de metal ordinario	0.20
300	Canales, mangas y tubos	0.01
301	Envases de cualquier forma, no mencionados	0.10
302	Estatuas y floreros (de biscuit, terracota, etc.	0.60
303	Filtros	0.01
304	Inodoros, con sus accesorios indispensables	0.05
305	Juguetes y muñecas, con adornos de tela y con vestidos	1.20
306	Juguetes y muñecas, sin adornos de tela ni vestidos	0.40

307	Pilas de agua bendita, floreros, estatuillas, bustitos, figuritas y artículos similares, de loza, mayólica, porcelana, pedernal o Talavera	0.20
308	Los mismos artículos de mayólica, porcelana, loza, pedernal o talavera, con engastes de metal que no sea oro, plata o platino	0.30
309	Pipas para tabaco, opio, etc.	1...
310	Platos, plásticos y platillos, tazas, pocillos, jarras, palanganas, vasos de noche con o sin tapa, cepilleras, jaboneras, cafeteras, teteras, lecheras, azucareras, mantequilleras, botellones, saleros, bizcocheras, frascos para taller (convoy), soperas, legumbreras, salseras, esparragueras, bowls (para los dedos), escudillas, fruteros, cremeras, poncheras, queseras, tazas para enfermo, heladeras, bandejas y demás artículos similares a éstos, de loza, mayólica, pedernal o Talavera.	0.08
311	Los mismos artículos de porcelana blanca o decorada	0.15
312	Los mismos artículos de mayólica, porcelana, loza, pedernal o Talavera, con engastes de metal que no sea oro, plata o platino	0.20
313	Retortas, crisoles, cubetas, cápsulas y demás artículos de uso exclusivo en la química, de pedernal, porcelana, loza o barro cocido.	0.01
314	Tejas de barro	0.01
315	Tubos de barro	0.01
316	Nota: Cualquiera de los artículos anteriores, de loza, mayólica, pedernal o Talavera, porcelana, que traigan engastes de oro, plata o platino, pagarán ad valorem el 10 por 100	
317	Vajillas de barro.	0.05

PIEDRAS, ARENAS Y TIERRAS

318	Alabastro y mármol en bruto	0.02
319	Amianto y asbesto en bruto	0.01
320	Los mismos, en artefactos y telas	0.10
321	Arenas, arenilla, arcilla, barro y greda naturales	Libres
322	Artefactos de ágata, 10 por 100 ad valorem	
323	Artefactos de alabastro o mármol, no especificados	0.20
324	Artefactos de espuma de mar o ámbar	1.50
325	Artefactos de lava	1.20
326	Asfalto, brea o neme, para pisos	0.01
327	Azabache en bruto	0.60
328	Azabache en cualquiera otra forma Azufre (Véase drogas y medicinas)	1.70
329	Azulejos (baldosas)	0.02
330	Baldosas de barro cocido	0.01
331	Cal hidráulica y cemento romano	Libres

332	Caolín	0.01
333	Carbonatos de barita y estronciana y magnesia	0.01
334	Carbonato de cal o blanco de España	0.01
335	Crisoles, hornillas y muflas de barro, tierra, refractaria y grafito	0.01
336	Esmeril	0.05
337	Espato fluor (fluoruro de calcio)	0.05
338	Feldespatos	0.01
339	Filtros de piedra natural o artificial (Hulla, y coque (véase alumbrado y combustible))	0.01
340	Ladrillos no mencionados	0.01
341	Ladrillos para limpiar metales Lápices (Véase papel y cartón)	0.01
342	Mármol, alabastro y jaspe, en estatuas no destinadas a las iglesias, edificios, plazas o parques públicos, y que no pesen más de 10 kilogramos	0.17
343	Los mismos, cuando las estatuas pesen más de 10 kilogramos	0.10
344	Mármol, alabastro y jaspe, en monumentos para ornato público	Libres
345	Mármol, alabastro, jaspe, en mausoleos, y sus accesorios	0.03
346	Mármol en baldosines y ladrillos	0.03
347	Mármol, alabastro y jaspe, en objetos de arte no designados, cuando no pesen más de 10 kilogramos	0.17
348	Los mismos, cuando pesen más de 10 kilogramos	0.10
349	Mármol en planchas, sin pulimentar	0.02
350	Mármol en polvo	0.01
351	Mármol o alabastro en planchas pulidas (lápidas mortuorias, tapas para mesas y tocadores, etc.)	0.10
352	Mica en láminas	0.10
353	Mosaicos para construcciones	0.02
354	Mosaicos (Objetos de arte)	0.25
355	Muestras de terrenos minerales y piedras brutas o medio talladas	Libres
356	Piedras de afilar	0.05
357	Piedras de chispa, y las no especificadas	0.10
358	Piedras finas no preciosas que se usan en joyas, como el ópalo, la malaquita, el ónice, la venturina, el lapislázu, etc., sin montar	10...
359	Las mismas, en objetos que no sean joyas, como cofrecitos, etc.	2...
360	Piedras minerales en bruto	Libres
361	Piedras para filtros y para molinos	0.01
362	Piedras para litografía	0.05

363	Piedra pómez y lava en bruto	0.01
364	Piedras preciosas (diamantes, esmeraldas, rubíes, zafiros, granates y topacios), y perlas sin montar, 10 por 100 ad valorem	
365	Las imitaciones de piedras preciosas y de perlas (cristal, pastas, etc.).	3...
366	Pizarras para muebles, inclusive los billares	0.10
367	Pizarras para techos Pizarras y gises (Vease papel y cartón)	0.01
368	Plombagina (grafito=	0.02
369	Sílice	0.01
370	Talco pulverizado y cericita	Libres
371	Tierra infusoria o de Trípoli, podrida o refractaria	0.01
372	Tiza en panes para tacos de billar	0.17
373	Tiza en polvo Tiza para tableros (Véase papel y cartón)	0.01
374	Yeso en estuco	0.05
375	Yeso en polvo	0.01
376	Yeso manufacturado	0.10

UNDECIMA AGRUPACION

CAUCHO, CELULOIDE, GUTAPERCHA, TAGUA O IMITACIONES

377	Abalorios, cuentas y camándulas	1...
378	Abanicos	1.50
379	Abanicos con seda o plumas o con incrustaciones de metal Álbumes (Véase útiles de enseñanza y de escritorio)	3...
380	Alfombras o estereras de caucho	0.35
381	Anillos, arandelas, empates, collares de presión, stops o topes y demás accesorios para máquinas, automóviles, velocípedos, y la tela sin trama para fabricarlos.	0.20
382	Anillos para atar paquetes y para cajetillas	0.20
383	Artefactos manufacturados de caucho, no mencionados	1...
384	Artefactos manufacturados de celuloide o de gutapercha o imitaciones, no mencionados Artefactos de farmacia (Véase drogas y medicinas)	1...
385	Artefactos y manufacturas de tagua, no mencionados Botones forrados (Véase la materia de los forros)	1....
386	Botones de caucho, celuloide, gutapercha, sin forro	1.50
387	Botones de tagua y sus imitaciones, con agujeros	0.70

388	Botones de tagua para cuellos, pecheras y puños	1.20
389	Calzado (zapatos)	1...
390	Caucho en bruto, purificado o no	0.30
391	Caucho vulcanizado para montar dentaduras artificiales	1.30
392	Correas de transmisión o bandas	0.01
393	Cuchillos, tenedores, utensilios e instrumentos con mangos de caucho, celuloide o gutapercha Chupos o biberones (Véase Drogas y medicinas)	0.60
394	Gutapercha sin manufacturar	0.30
395	Hilos para hondas (caucho para flechas)	5...
396	Joyería y medallas	2...
397	Juguetes (pelotas, muñecas, etc., sin vestidos)	0.60
398	Los mismos con vestidos	1.50
399	Llantas cortadas o en piezas para cortarlas	0.02
400	Mangueras Navajas y cortaplumas con mangos de celuloide, gutapercha o caucho (Véase Acero, hierro y sus artefactos)	0.01
401	Peines y peinetas	1...
402	Resorte para calzado, aunque tenga seda	0.50
403	Ropa hecha de tela de caucho sin trama	1....
404	Salvavidas	0.10
405	Sellos	1.50
406	Solución de caucho	0.25
407	Suelas y tacones	0.35
408	Tapas y tapones para envases	0.10
409	Tapetes y telas de caucho para piso	0.50
410	Tejas y telas para techos y embarcaciones	0.01
411	Nota: Las telas para pisos y embarcaciones no se considerarán como tales cuando el metro cuadrado de superficie pese menos de 2 kilogramos	
412	Tela de algodón encauchada, gruesa, propia para zamarros	0.70
413	Tela de algodón encauchada, delgada, propia para ruanas y vestidos	0.90
414	Tela de lana encauchada	1.50
415	Tela sin trama (caucho en hojas para usos quirúrgicos y dentales, etc.)	0.35
416	Tubos y canales	0.05

DUODECIMA AGRUPACION.

CONCHA, CAREY, CORAL, CUERNO, HUESO, MARFIL Y OTROS PRODUCTOS ANIMALES Y SUS IMITACIONES

CONCHA, CAREY Y CORAL

417	Abanicos, aunque tengan plumas y adornos de seda	3.00
418	Artefactos no designados expresamente y sus limitaciones	1.80
419	Botones con agujeros	1.20
420	Botones para cuellos, pecheras y puños	2....
421	Camándula engarzadas en hierro, cobre, etc.	1.35
422	Camándulas engarzadas en plata u oro	2...
423	Carey, coral y nácar en bruto	0.50
424	Cuchillos, tenedores, utensilios e instrumentos con mangos de carey o nácar y sus imitaciones	1.80
425	Joyería Navajas y cortaplumas con mango de carey o nácar (Véase Acero, hierro, etc.	3...
426	Peines y peinetas	3...

HUESO Y MARFIL

427	Abanicos de hueso, con seda, plumas e incrustaciones de metal fino	8...
428	Abanicos de hueso, no especificados	1.50
429	Abanicos y pipa de marfil	3...
430	Artefactos de hueso no mencionados	0.60
431	Artefactos de marfil no mencionados	2...
432	Botones y mancornas de hueso (gemelos)	0.40
433	Botones y mancornas (gemelos de marfil)	2...
434	Copelas	0.01
435	Cucharas y tenedores de marfil	1.80
436	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios, con mangos o cabos de marfil, no designados	1.80
437	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios o instrumentos, con mangos o cabos de hueso, no designados	0.60
438	Dados	5...
439	Huesos calcinados	Libres
440	Huesos en bruto o pulverizados	Libres

441	Marfil en bruto Navajas y cortaplumas, con mangos de hueso (Véase acero, hierro, etc.) Navajas y cortaplumas con mangos de marfil (Véase Acero, hierro, etc.)	0.50
442	Peines y peinetas de hueso	0.40
443	Peines y peinetas de marfil	3....

BALLENA Y CUERNO

444	Abanicos con seda, plumas e incrustaciones de metal fino	3...
445	Abanicos no especificados	1.50
446	Artefactos no designados expresamente	0.60
447	Barbas de ballena sin manufacturar	0.30
448	Botones y mancornas de cuerno	0.40
449	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios e instrumentos, con mangos o cabos de cuernoNavajas y cortaplumas con mangos de cuerno (Véase Acero, hierro, etc.)	0.60
450	Peines y peinetas de cuerno	0.60
451	Varillas de ballena	0.80
452	Varillas de cuerno	0.50
453	Artefactos de plumas no especificados	3...
454	Limpiadientes o escarbadientes	1.50
455	Plumas finas de avestruz, garza, etc., para adornos	3....
456	Plumas ordinarias, como las de gallo, teñidas o no	1.50
457	Plumas y plumón, para almohadas	2...
458	Plumeros para sacudir	0.20
459	Ropa hecha (capas, gorras, boas, etc.)	3...

DECIMATERCIA AGRUPACION.

CUEROS Y PIELES Y SUS ARTEFACTOS.

460	Cueros curtidos, de becerro (box calf), negros o de color, de marrano, de caballo, etc.; vaquetas, suelas, y en general, todos los cueros gruesos para zapatería y talabartería, no designados	0.10
461	Cueros curtidos sin manufacturar, como los llamados glasé, badana, tafiletes, cabritilla, gamuzas (chamois), y en general, los cueros delgados, provenientes de cabras, ovejas, etc., y los charolados	0.15
462	Pieles de conejo, liebres, nutria, armiño, vicuña, cebellinas, zorras y semejantes, curtidas, pero sin manufacturar	1.50

463	Pieles de conejo, liebre, nutria, y otros semejantes, sin curtir, para la industria	0.50
464	Pieles de pelo largo, para zamarros, como las de potro, león, etc.	1.50
465	Pieles preparadas o no, para tapetes, etc. (de oso, tigre, león, etc.)	2...
466	Accesorios para máquinas (arandelas, etc.)	0.20
467	Adornos de todas clases, para vestidos	2...
468	Aperos para monturas, inclusive acciones, cinchas, correas, gruperas, retrancas, etc.	1.60
469	Arneses y sus repuestos o partes, con excepción de los collares	1...
470	Artefactos de cuero, no mencionados expresamente	1.60
471	Asentadores para navajas	1.50
472	Bandas o tiras, para el interior de los sombreros	0.50
473	Baúles y maletas de viaje	1.50
474	Bandas y correas de transmisión, en una sola pieza, y de manufactura completa	0.01
475	Calzado, no especificado en otra parte de esta Tarifa	1.50
476	Calzado para hombres: botas, medias, botas, botines y zapatos	1.36
477	Calzado para niños, hasta el número 82.	1.36
478	Calzado para señoras: botas, medias, botas, botines y zapatos	1.36
479	Carteras, cigarreras y portamonedas	2.50
480	Collares para arneses de carros o carruajes	0.50
481	Corbatas o boas y manguitos de pieles	2....
482	Cordones y tiras	1....
483	Cortes para botas, botines y zapatos, para chinelas o pantuflos	1.50
484	Cuerdas de tripa	1.50
485	Chinelas o pantuflos, no designados	1.50
486	Estribos	1.50
487	Galápagos y sillas de montar	1.60
488	Guantes, inclusive los del sport	4...
489	Guarnieles o carrieles	2...
490	Látigos con cabo de madera, hueso, cuerno, cuero, pasta y semejantes o de metal, que no sea plateado ni dorado	1.50
491	Látigos con mango de marfil, nácar, carey, o de metal dorado o plateado	2...
492	Mangueras	0.01
493	Pieles manufacturadas, en formas no designadas	1.60
494	Polainas	1.60
495	Ridículos	2...

496	Ropa hecha de pieles (chalecos, pantalones de gamuza, etc.)	2...
497	Sombreros, gorros, etc.	2...

DECIMACUARTA AGRUPACION.

DROGAS, MEDICINAS, PRODUCTOS QUIMICOS E INDUSTRIALES, UTILES DE QUÍMICA, FÍSICA, ÓPTICA, BACTEREOLOGIA, FARMACIA INSTRUMENTOS DE CIRUGIA Y DE CIENCIAS

DROGAS, MEDICINAS, PRODUCTOS QUÍMICOS E INDUSTRIALES

498	Abonos naturales, tales como el guano y el salitre, y químicos, como los superfosfatos de cal y de potasa, y demás que se emplean en el abono de las tierras, siempre que se diga en la factura consultar su composición y destino	Libres
499	Aceite de anilina	0.10
500	Aceite de bacalao, líquido, en cápsulas o en emulsión	0.10
501	Aceite de chaulmugra, líquido en cápsulas	0.01
502	Aceites de almendras, de ricino, de nueces, etc., no designados	0.25
503	Aceites esenciales medicinales, no especificados como los de eucalipto, sándalo, meliza, canela, jengibre, menta y otros semejantes	0.25
504	Aceites esenciales, naturales o sintéticos: alelí, bandeada, champaca, clavel, geranio, heliotropo, jazmín, lirio, nerolí, patohoulí, rosa, siringa, ilang-ilang, violeta y demás empleados para la perfumería.	5...
505	Acetato de soda	0.01
506	Acetato y demás sales de plomo, no especificados	0.03
507	Ácido acético	0.03
508	Ácido arsénico (arsénico blanco)	0.03
509	Ácido bórico	0.03
510	Ácido butírico	0.03
511	Ácido carbónico, líquido o sólido	0.03
512	Ácido clorhídrico o muriático	0.01
513	Ácido crómico	0.03
514	Ácido fénico	0.03
515	Ácido fluorhídrico	0.05
516	Ácido fórmico	0.03
517	Ácido láctico	0.03
518	Ácido nítrico	0.03
519	Acido oleico, del comercio	0.05
520	Acido oxálico, cítrico y tartárico	0.03

521	Acido pícrico	0.25
522	Acido piroleñoso	0.05
523	Acido sulfúrico	0.01
524	Acido sulfuroso, líquido o sólido	0.03
525	Ácidos no especificados	0.25
526	Agua oxigenada	0.10
527	Aguas destiladas no alcohólicas, con o sin aroma	0.25
528	Aguas minerales naturales, tales como Vichí, Contrexeville, etc.	0.02
529	Aire líquido	0.01
530	Alcaloides: aconitina y sus sales, adonidina y sus sales, atropina y sus sales, morfina y sus sales, estricnina y sus sales, daturina, digitalina, y demás alcaloides no especificados en estado natural o en forma de discos o soluciones para inyecciones hipodérmicos	1...
531	Alcoholatos medicinales no especificados	0.25
532	Alcoholatos sin perfume	0.25
533	Alcohol metílico o espíritu de madera	0.05
534	Almizcle	1....
535	Alquitrán en preparaciones no especificadas	0.25
536	Alquitrán líquido, de hulla o de madera	0.03
537	Alumbre y alumbre de cromo	0.02
538	Amoníaco, en cualquier grado	0.02
539	Anhídrido sulfúrico	0.01
540	Antimonio (sulfuro o régulo de antimonio)	0.01
541	Antipirina	0.25
542	Arsénico metálico	0.03
543	Azafétida	0.25
544	Azúcar candi	0.25
545	Azúcar de leche o lactosa y glucosa	0.25
546	Azufre en flor, en canutos, o sublimado o precipitado	0.03
547	Bálsamos medicinales, naturales o preparados, no patentados, como bálsamo de copaiba, tranquilo Foraventi, etc.	0.25
548	Bario y sus sales	0.25
549	Bay-rum	0.25
550	Benzonaftol	0.25
551	Bicarbonato de soda o de potasa	0.03
552	Bicromato de potasa	0.01

553	Bisulfuro y sulfuro de carbono ⁴	0.01
554	Borax (borato de soda)	0.01
555	Bromo y sus sales; bromuros y bromihidratos no especificados	0.25
556	Calciocianimida o cal nitrogenada	0.01
557	Cápsulas vacías para medicamentos	0.25
558	Carbón animal	0.02
559	Carbonato de amoníaco	0.15
560	Carbonatos y subcarbonatos de soda, de potasa, de barita	0.01
561	Carbón vegetal en cualquier forma	0.03
562	Carburo de calcio	0.05
563	Cardamomo	0.25
564	Castoreo	0.25
565	Cebadilla	0.10
566	Cenizas de potasa y de soda no especificadas	0.01
567	Cianuros alcalinos de potasio, sodio etc.	0.01
568	Cianuro de plata y cloruro de oro	0.20
569	Cigarrillos medicinales	0.25
570	Clorato de potasa, en polvo o en terrón	0.03
571	Clorhidratos, fosfatos, nitratos y sulfatos de amoníaco, de potasio, refinados, o sea en productos medicinales	0.25
572	Los mismos productos anteriores, en bruto o no refinados, para usos industriales o agrícolas	0.01
573	Cloruro de cinc y cloro líquido	0.01
574	Cloruros desinfectantes: hipoclorito de soda, cloruro de cal, etc.	0.02
575	Cobalto y sus sales	0.25
576	Colodión	0.05
577	Cortezas no especificadas	0.25
578	Crémor tártaro, medicinal e industrial	0.15
579	Creolina, cresil, ácido cresílico, cresol, cresodio, específico Mac-Dougall, líquido o sólido y sus similares	0.01
580	Cromo y sus sales no designadas	0.25
581	Cuasia en cortezas, copas o vasos	0.05
582	Cultivos bacteriológicos	0.05
583	Diastasa	0.25
584	Drogas, medicinas, productos químicos e industriales no especificados o no comprendidos en ningún numeral de esta agrupación	0.25

585	Emplastos, parches porosos y artículos similares	0.25
586	Esparadrapos	0.25
587	Esponjas artificiales de caucho puro o forradas en tela	1...
588	Esponjas naturales	2...
589	Estronciana y sus sales	0.25
590	Éteres en generas	0.25
591	Extracto de Campeche y de fústico	0.03
592	Extractos medicinales, sólidos, blandos, o fluidos, de cualquiera clase que sean	0.25
593	Fenacetina	0.25
594	Fenato de soda líquido	0.05
595	Flores secas	0.25
596	Formol, formaldehído	0.05
597	Fósforo blanco o rojo	0.25
598	Gambia	0.03
599	Goma arábica y del Senegal	0.20
600	Goma tragasol (para tejidos)	0.01
601	Gomas y resinas no especificadas	0.25
602	Glicerina	0.15
603	Glóbulos homeopáticos	2...
604	Glucina y sus sales	0.25
605	Grasas medicinales no especificadas	0.25
606	Hidrosulfito de soda	0.02
607	Hierro reducido, en limaduras y sus sales, no designadas ni comprendidas en especialidades	0.25
608	Hipofosfito de soda	0.20
609	Hiposulfito de soda	0.02
610	Hojas secas	0.20
611	Incienso	0.10
612	Inyecciones medicinales, excepto sueros, vacunas y productos especializados o secretos	0.25
613	Jabones medicinales no perfumados ni patentados, como el jabón boricado, azufrado, ictiolado, fenicado, sublimado, al aniodol y demás semejantes	0.25
614	Los mismos jabones medicinales perfumados, no patentados, siempre que venga cada pasta o frasco con el certificado de procedencia y composición.	0.40
615	Jabones medicinales perfumados y patentados, tales como el Reuter, Cuticura, pears, etc.	0.60
616	Jarabes medicinales no patentados	0.25

617	Kainita	0.01
618	Lejías concentradas	0.05
619	Linimentos medicinales no patentados ni de fórmulas secretas	0.25
620	Litargirio	0.05
621	Magnesia y sus sales no especificadas	0.10
622	Medicamentos en forma de comprimidos, tabletas, pastillas, gránulos, grajeas, perlas, cápsulas y similares, que no sean especialidades	0.25
623	Especialidades farmacéuticas, o sea remedios patentados de fórmula conocida, que se importen bajo la forma de soluciones, granulados, gránulos, polvos, elíxires, emulsión, píldoras, gotas, grajeas, perlas, pastas, glóbulos u otras formas semejantes.	0.40
624	Se entiende para el efecto de la aplicación de la Tarifa, por remedio o medicina patentada, o especialidad farmacéutica, toda preparación farmacéutica oficial ya lista para ser usada, cuya preparación se ha reservado el fabricante por medio de marca de fábrica o de patente. Pertenecen a esta clase, por ejemplo: el jarabe de hemoglobina de Desciñes, el sándalo de Midy, la solución de lactato de estroncio de Paraf-Javal, las píldoras de Moussette, la kola Astier, el urodonal, el histogenol, y demás preparaciones cuya dosificación o cuyos componentes se hacen conocer por los fabricantes y acompañan a cada frasco, caja o empaque del remedio. Medicinas o remedios secretos o sea especialidades farmacéuticas, cuya fórmula de composición haya sido registrada y patentada en la República, tales como las píldoras andinas del doctor Uriconchea, las píldoras de García Medina, curarina de	1....
625	Salas Nieto.....	
626	Las mismas drogas, no registradas ni patentadas Pertenecen a esta clase, por ejemplo: el Jarabe de Winsllon, las píldoras de Ross, de Foster, de Richards, de Bristol, de Reuter, de Carter, de Sejournet, topológicas, de Holloway, de Jayne, amargo sulfuroso, bromoquinina, colagogo, clorodina, Collis Brown, curaasma de Himrod, embrocatio Elliman, jarabe de Seigle, de Reuter, pam-ala, painkiller, pectoral de anacahuita, sal de frutas de Eno, sal hepática, ungüento de Holloway, vermífugo Fanhestock y demás remedios secretos semejantes.	2....
627	No son remedios o medicinas patentados ni secretos los nuevos productos de composición conocida, a los cuales se les sustituye el nombre químico difícil de pronunciar y de retener, por otro más propio para vulgarizarlos, tales como la antipirina, analgesina o fenazono, agurina, airol, dermatol, aniodol, betol, lodipina, licetol, lisol, adrenalina, tiocol, veronal, etc., etc., los que pagarán salvo que estén especificados	0.25
628	Tampoco son remedios o medicinas patentados o secretos las preparaciones farmacéuticas que aunque lleven el nombre de su inventor pueden ser preparadas sin restricción legal y han entrado en el comercio general de drogas y medicinas, siempre que no estén contenidas en envase especial, por ejemplo, las píldoras según la fórmula de Blancard, de Vallet, de Blaud, las de Ricord, las de Meglin, las escocesas o de Anderson, y todas las demás preparaciones farmacéuticas de composición no restringida por la ley, las cuales pagarán	0.40

629	Mercurio metálico o azogue	0.01
630	Mercurio (sales y preparaciones de)	0.25
631	Naftol, alfa y beta	0.01
632	Nitrato de plata cristalizado o fundido	0.25
633	Nitratos de soda y de potasa refinados o no	0.01
634	Nueces medicinales y nuez de agallas	0.25
635	Opio medicinal	0.25
636	Oxido de manganeso	0.01
637	Oxido de níquel	0.25
638	Oxidos y sales de uranio	0.25
639	Papeles para fumigaciones tales como de Armenia, de Asia, etc.	0.25
640	Pastas, polvos y líquidos para pulir metales Películas para fotografía (Véase Artes y oficios y profesiones)	0.10
641	Perborato de soda	0.02
642	Permanganato de cal, soda, potasa, cinc y demás sales semejantes	0.03
643	Peróxido de sodio	0.03
644	Persulfatos de cal, soda y potasa	0.03
645	Plata en preparaciones medicinales no mencionadas	0.50
646	Polvos medicinales de hojas, raíces, cortezas o de cualquiera otro origen, simples o compuestos	0.25
647	Potasa cáustica	0.02
648	Productos químicos aplicables a la industria, no mencionados expresamente, siempre que su importación sea en cantidad superior a 100 kilogramos en cada factura	0.10
649	Protocloruro de estaño	0.25
650	Quina en corteza o en polvo	0.02
651	Quinina pura, o en sales sea en naturaleza, en píldoras, cápsulas, comprimidos, soluciones para inyecciones hipodérmicas o en cualquiera otra forma	0.01
652	Raíces secas medicinales, en estado natural, polvo o raspadura	0.25
653	Sacarina	0.25
654	Sales de soda o de potasa, no mencionadas	0.03
655	Sales para preparaciones de aguas minerales: Vichy, Carlsbad, etc.	0.25
656	Santonina	0.05
657	Semillas y bayas medicinales, no mencionadas	0.25
658	Silicatos neutros	0.05
659	Simarruba	0.01

660	Soda cáustica	0.01
661	Subnitrato y demás sales de bismuto	0.25
662	Sueros de cultivos bacteriológicos, para la prevención y curación de las enfermedades contagiosas, tales como el suero antidiftérico, antirrábico, antiestreptocóquico, antitífico, etc. No quedan comprendidas las preparaciones denominadas sueros, de origen químico, tales como suero antineurasténico, marino, etc., que pagarán en la clase que les corresponda.	0.01
663	Sulfato de aluminio	0.03
664	Sulfato de cobre	0.01
665	Sulfato de hierro	0.01
666	Sulfato de cinc	0.03
667	Sulfato de níquel	0.25
668	Sulfato de soda	0.03
669	Sulfitos o hiposulfitos de soda, de potasa o de cal	0.02
670	Sulfoleína (aceite para rojo turco)	0.02
671	Sulfuro de hierro	0.03
672	Sulfuro de sodio	0.01
673	Tallos secos de plantas	0.25
674	Timol	0.01
675	Tinturas medicinales	0.25
676	Ungüento cresílico	0.01
677	Ungüentos no patentados ni secretos	0.25
678	Vacuna para el hombre o para el ganado	0.01
679	Vainilla en fruta	0.60
680	Vaselina común, kerolina y demás similares	0.20
681	Vaselina perfumada	0.30
682	Veneno para cueros	0.30
683	Vinos medicinales no mencionados ni patentados en cualquier envase	0.25
684	Yodoformo	0.25
685	Yodol	0.25
686	Yodo metálico	0.25

ÚTILES DE QUÍMICA, FÍSICA, ÓPTICA, BACTERIOLOGÍA, FARMACIA, INSTRUMENTOS DE CIRUGÍA Y DE CIENCIAS

687	Agujas para jeringas hipodérmicas	0.25
-----	-----------------------------------	------

688	Agujas para suturas médicas o quirúrgicas, de cualquier clase que sean	0.25
689	Alambiques para ensayo, hasta de cinco litros de capacidad	0.25
690	Algodones medicinales de cualquier clase que sean	0.10
691	Anillos o chupos de entretención, de cualquier clase que sean	0.10
692	Aparatos generadores de oxígeno, de cualquier clase que sean	0.25
693	Aparatos ortopédicos, de cualquier clase que sean	0.25
694	Aparatos para conservar líquidos por algún tiempo, a la temperatura en que se pongan llamados hoy Thermos	0.20
695	Aparatos para inyecciones de suero artificial	0.25
696	Aparatos para la preparación, en grande, de aguas gaseosas	0.05
697	Aparatos para rayos X	0.25
698	Aparatos seltzógenos	0.25
699	Aerómetros o pesalicores, pesajarabes, pesasales, pesaorinas, pesaleches, y demás instrumentos para averiguar densidades	0.15
700	Aspiradores, de cualquier clase y sustancia	0.25
701	Autoclaves	0.05
702	Balanzas y granatarios de farmacia, y sus pesas	0.20
703	Barómetros, hipsómetros, anemómetros y demás instrumentos para observaciones metereológicas	0.05
704	Bisturíes, de cualquier clase y sustancia	0.25
705	Botiquines	0.25
706	Bragueros de cualquier clase y sustancias no mencionados expresamente	0.25
707	Braseros y hornillas de tierra refractaria Cajas de cartón para envases medicinales (Véase cartón, etc.)	0.08
708	Cajas de reactivos para mineralogía	0.01
709	Cajitas de viruta, madera, lata y cartón, para envases medicinales	0.01
710	Cánulas de hueso, goma y vidrio para jeringas	0.25
711	Cápsulas de caucho para botellas	0.25
712	Cápsulas de hierro esmaltado	0.15
713	Cápsulas de papel para tapar frascos y botellas impresas o sin imprimir	0.15
714	Cápsulas de plomo para tapar botellas	0.05
715	Cápsulas de porcelana	0.01
716	Caretas y aparatos para narcosis	0.25
717	Catgut para suturar	0.25

718	Caucho en tela para usos quirúrgicos o para enfermos, en bolsas para hielo o agua caliente, fajas abdominales, teteros, bragueros, orinales, peras o bombas, en tubos, de menos de 8 milímetros de diámetro, sifones nasales y en general en toda forma para usos médicos	0.25
719	Collares de dentición de cualquier clase	0.25
720	Copitas de vidrio o goma y aparatos para ventosas	0.25
721	Copitas de vidrio para ojos	0.15
722	Cornetas acústicas	0.25
723	Cubetas de vidrio, o de cualquiera otra sustancia, para desinfectar instrumentos quirúrgicos	0.15
724	Cucharas y pisteros, de cualquier sustancia para alimentar enfermos	0.10
725	Cuentagotas	0.15
726	Chupos o biberones	0.25
727	Embudos de metal	0.10
728	Embudos de vidrio	0.15
729	Escarificadores	0.25
730	Espátulas	0.10
731	Espejos frontales, laríngeos, dentales, y demás de uso médico	0.25
732	Esterilizadores para leche	0.05
733	Estetoscopios	0.25
734	Estuches de cirugía y cajas para los mismos	0.25
735	Estufas para laboratorios bacteriológicos	0.05
736	Fajas abdominales, de cualquier clase o sustancia, no mencionadas expresamente	0.25
737	Fajas de cerda para fricciones	0.25
738	Filtros de género, de cualquier clase que sean	0.25
739	Filtros de papel	0.05
740	Filtros, modelos pasteur	0.01
741	Forceps	0.25
742	Gasas medicinales de cualquier clase que sean	0.25
743	Guantes de caucho para cirujano y anatomista, o para usos industriales	0.25
744	Instrumentos de cirugía, óptica, química y bacteriología, de cualquier clase o sustancia, no mencionados en esta Tarifa	0.25
745	Instrumentos para usos veterinarios, no designados en esta Tarifa	0.25
746	Irrigadoras Docks, o fuentes de hierro, esmaltadas	0.15
747	Irrigadoras de caucho	0.25
748	Jeringas de estaño	0.25

749	Jeringas para inyecciones hipodérmicas, de cualquier clase o sustancia, con caja o sin ella	0.25
750	Jeringas para lavados, de cualquier sustancia	0.25
751	Jeringas uretrales, de vidrio, aun cuando tengan émbolo o guarnición de otras sustancias	0.25
752	Laminaria en tallos	0.25
753	Mamadores o teteros de vidrio	0.15
754	Máquinas eléctricas para usos médicos	0.25
755	Medias y bandas elásticas, para várices y demás usos médicos	0.25
756	Medias de vidrio, o porcelana, graduadas o no	0.15
757	Microscopios	0.05
758	Miras para agrimensores	0.05
759	Morteros de hierro	0.01
760	Obleas para medicamentos	0.25
761	Ofalmoscopios	0.25
762	Ojos artificiales	0.25
763	Orinales de vidrio, de lona o de cualquiera otra sustancia, no designada especialmente	0.15
764	Pesarios, de cualquiera clase y sustancia que sean	0.25
765	Pezioneras de vidrio, con bomba y tubo de caucho o sin ellos	0.10
766	Pildoreros comunes o manuales y los comúnmente usados en las farmacias	0.35
767	Pildoreros, o sean máquinas grandes para hacer la mezcla, dividir las dosis y hacer las píldoras	0.10
768	Pinceles, con o sin mango, para usos médicos	0.25
769	Pinzas, de cualquier clase y sustancia, para usos médicos	0.25
770	Pinzas dentales y demás instrumentos para dentistería	0.25
771	Pulverizadores de presión de bomba de caucho o de émbolo	0.25
772	Pulverizadores de vapor, para inhalaciones	0.25
773	Sacaleches de cualquier clase	0.25
774	Seda para suturas	0.25
775	Sondas y bujías, de cualquier clase	0.25
776	Speculums, de cualquier clase	0.25
777	Suspensorios	0.25
778	Tapones de caucho para envases	0.10
779	Tapones de corcho	0.08
780	Termocauterios para usos médicos, o cualesquiera otros	0.25

781	Termómetros, de cualquier clase o sustancia con o sin estuche	0.25
782	Tijeras para cirujanos	0.25
783	Tornos para dentistas	0.10
784	Tubos de caucho para iirigadoras	0.25
785	Vendajes de cualquier clase, simples o medicamentosos para usos médicos	0.25

DECIMAQUINTA AGRUPACION

ELECTRICIDAD.

APARATOS Y ACCESORIOS.

786	Accesorios de porcelana, pasta y pizarra, madera o vidrio, con partes de metal o sin ellas	0.02
787	Accesorios no especificados para aparatos eléctricos	0.04
788	Aisladores de vidrio, loza y porcelana	0.01
789	Aisladores de caucho y demás sustancias propias para fabricarlos, no designadas	0.03
790	Aparatos de medida	0.02
791	Aparatos no mencionados	0.04
792	Aparatos telefónicos y telegráficos	0.02
793	Arañas, brazos, colgantes, candeleros y demás aparatos ornamentados o no	0.25
794	Bombillos para luz incandescente	0.05
795	Cuerdas metálicas no designadas y cables metálicos protegidos con gutapercha, brea u otra sustancia	0.01
796	Dinamos, motores, transformadores, reóstatos	0.01
797	Lámparas de acero y todas las de alumbrado exterior	0.02
798	Pantallas y reflectores de vidrio, loza y hierro esmaltado o no	0.10
799	Ventiladores	0.05

MATERIALES

800	Alambre fusible, de cobre, plomo, plata, etc.	0.20
801	Cilindros o barras de carbón o de cinc	0.02
802	Cintas de caucho para aisladores y todo material que sirva para aislar, no mencionado expresamente	0.02
803	Máquinas eléctricas para usos medicinales como las de Gaiffe, y las pilas	0.25
804	Materiales no especificados	0.08

805	Pilas o baterías y acumuladores y placas para acumuladores	0.02
806	Vasos de vidrio o loza para baterías	0.02
807	Vasos de materia o plomo para las mismas	0.02

DECIMASEXTA AGRUPACION.

EXPLOSIVOS E INFLAMABLES.

808	Algodón pólvora (tonita)	0.01
809	Dinamita	0.01
810	Fuegos artificiales Fulminantes para escopeta (Véase Armas y municiones)	1....
811	Fulminantes para minas	0.01
812	Mechas para minas	0.01
813	Pólvora negra para cacería	0.30
814	Pólvora blanca para cacería	0.45
815	Pólvora gruesa para minas, negra, blanca o de clorato	0.01

DECIMASEPTIMA AGRUPACION.

INSTRUMENTOS DE MÚSICA.

816	Acordeones	1.20
817	Armonios	0.10
818	Barítonos de cobre, saxones y sus semejantes en volumen	0.40
819	Cajas de música	0.60
820	Clarinetes	0.80
821	Concertinas	1.20
822	Contrabajos de madera	0.40
823	Contrabajos o bombardas de cobre	0.35
824	Cornetines o pistones	0.50
825	Discos y cilindros para gramófono y fonógrafo	0.05
826	Dulzainas	0.50
827	Flautas	0.80
828	Flautines	1.20
829	Gramófonos y fonógrafos	0.10
830	Guitarras e instrumentos similares (triples, bandolas, etc.)	0.40

831	Instrumentos de madera o en que predomine ésta, no mencionados	0.40
832	Instrumentos de metal o en que predomine éste, no mencionados	0.50
833	Organillos de mano	0.25
834	Órganos	0.17
835	Pianos, pianolas y pianos pianolas	0.07
836	Platillos de cobre	0.50
837	Redoblantes	0.80
838	Rollos de música para pianolas y pianos pianolas	0.10
839	Tambores	0.60
940	Violines y violas	1.20
941	Violoncelos	0.80

DECIMAOCTAVA AGRUPACION.

LOCOMOCION.

842	Aeroplanos, dirigibles, hidroplanos, hidroaeroplanos y otros aparatos semejantes para la navegación en el aire o en el agua	Libres
843	Aparatos de locomoción no designados	0.02
844	Automóviles (coches y carros para pasajeros y carga) con llantas de caucho o sin ellas	0.01
845	Buques armados, o desarmados, inclusive sus anclas y aparejos, cuando vienen con ellos, botes, canoas, lanchas, en piezas o armados con o sin motor	Libres
846	Carros y carretones para carga, con resortes o sin ellos	0.02
847	Carruajes para pasajeros, con resortes o llantas de caucho o sin ellos	0.02
848	Carros y vagones para ferrocarril y para tranvía	Libres
849	Coches de mano para niños, y coches y silletas para enfermos	0.05
850	Locomotoras y locomovibles para acarreo y tracción	Libres
851	Llantas sólidas o neumáticas de caucho, para automóviles, coches, bicicletas, etc.	0.02
852	Resortes para coches y carros	0.02
853	Rieles, durmientes de hierro o de acero y eclisas para ferrocarriles y tranvías	Libres
854	Ruedas para automóviles, coches, carros y otros vehículos con llantas de caucho o sin ellas	0.02
855	Velocípedos, bicicletas y triciclos con motores o sin ellos	0.05

DECIMANOVENA AGRUPACION.

MADERAS Y OTRAS SUSTANCIAS LEÑOSAS.

856	Abanicos	0.50
857	Abanicos de madera y de papel con anuncios	0.02
858	Abanicos de palma o de hojas	0.20
859	Abridores de guantes	0.60
860	Accesorios para carruajes (ruedas, lanzas, radios, etc.)	0.02
861	Altars	0.15
862	Aparatos para gimnasia y sports, aunque tengan cuerdas de caucho u otra materia	0.05
863	Arboladuras para embarcaciones	Libres
864	Armazones o esqueletos para paraguas, sombrillas, etc., con mango de carey, nácar, marfil y mangos plateados y dorados	1.50
865	Los mismos, con mango de hueso, pasta, cuerno y metal ordinario, no dorado ni plateado	1...
866	Los mismos, con mango de madera y varillas de metal	0.50
867	Artefactos no especificados	0.25
868	Artefactos no especificados, con tela de seda o que contengan seda, o con piel	1...
869	Baldes y bateas	0.10
870	Barandas, persianas y semejantes	0.05
871	Barriles, pipas, tinas y toneles, desarmados o no y duelas para ellos	0.01
872	Bastones con puño de madera, hueso, cuerno, pasta o metal no dorado ni plateado	1....
873	Bastones con puño de marfil, carey, nácar o metal plateado o dorado	1.50
874	Baúles, aunque tengan forro interior de tela de algodón o cáñamo	0.20
875	Bideles (madera y caucho)	0.10
876	Billares	0.35
877	Biombos armados con papel o tela que no sea de seda	0.25
878	Biombos armados con tela de seda o con tela bordada, de metal	2....
879	Camándulas y rosarios	0.40
880	Corcho en láminas y en salvavidas	0.05
881	Corcho en polvo o picaduras	0.01
882	Corcho en otra forma no mencionada	0.10
883	Edificios desarmados y sus partes	0.01
884	Estatuas de madera	0.20
885	Fustes para sillas y galápagos	0.10

886	Hormas, cartabones y medidas	0.10
887	Juegos de boliches, lawn tennis, cricket, base-ball, pong-pong, golf, croquet y foot-ball	0.10
888	Juguetes	0.20
889	Lápices comunes para artes y oficios (papel y Madera)	0.10
890	Llaves o espitas para barriles, pipas, toneles, etc.	0.05
891	Madera acepillada	0.02
892	Madera en bruto (vigas, varas y tablas sin acepillar, durmientes, etc.)	0.01
893	Madera en cajitas o estuches y cofrecillos forrados en tela o piel, pagarán la cuarta parte del impuesto que corresponda al forro	
894	Los mismos artículos sin forro, aunque tengan algunos adornos de metal ordinario, como las frasqueras	0.20
895	Madera en láminas para enchapados	0.05
896	Madera en tablillas y en palitos para fósforos	0.05
897	Mangos o cabos para herramientas e instrumentos de artes y oficios	0.02
898	Muebles con espejos, tapas de mármol o dorados, sin tapizar	0.40
899	Muebles de madera fina o embutidos (palisandro, rosa, caoba, nogal, etc.), u ordinarios, enchapados con madera fina, no tapizados	0.30
900	Muebles ordinarios, como armarios, cómodas, mesas, etc., sin espejos, dorados, esculturas ni embutidos	0.20
901	Muebles tapizados con lona, lana, cerda, etc.	0.40
902	Muebles tapizados con seda o piel (Navajas y cortaplumas con mangos de madera (Véase Acero, hierro, etc.)	1...
903	Peines de madera	0.40
904	Pipas para fumar	1...
905	Puertas y ventanas solas	0.05
906	Pulpa para fabricar papel	0.01
907	Remos	0.01
908	Tacones de madera forrados	0.10
909	Tacones de madera sin forro	0.05
910	Tacos para billar	0.50
911	Tapones de madera	0.03
912	Trampas para ratones e insectos	0.05
913	Virutas y raspaduras de madera	0.03

VIGESIMA AGRUPACION.

METALES.

ACERO, HIERRO Y SUS ARTEFACTOS.

914	Abotonadores y calzadores	0.60
915	Accesorios para construcciones y para muebles, no niquelados, tales como aldabas, bisagras, botones, correderas, cerrojos, fallebas, goznes, grapas, charnelas, muelles, picaportes, resortes, carretillas para muebles (rodachinas), armellas, argollas con tornillos o sin ellos, ganchos con tornillos, bocallaves, agarraderas, soportes, pernos, capuchinas, vaivenes y sus similares, no designados	0.12
916	Los mismos artículos niquelados	0.25
917	Accesorios niquelados para muebles, no designados	0.25
918	Accesorios para talabartería y zapatería, como remaches, mosquetones, ganchos, grapas, etc., sin niquelar, no mencionados expresamente	0.12
919	Los mismos accesorios niquelados	0.25
920	Accesorios para vías férreas no mencionados	0.02
921	Accesorios y repuestos para maquinarias no mencionados	0.02
922	Los mismos, para carros y carruajes	0.02
923	Aceiteras de hojalata o hierro	0.17
924	Acero en lingotes, planchas y varillas, sin manufacturar	0.02
925	Agujas para coser a mano o en máquina	0.40
926	Agujas para enfardelar o empacar, y las para encuadernar	0.35
927	Agujas para gramófono	0.04
928	Alambre de acero para cuerdas de instrumentos de música, desnudo o forrado en cualquier materia	0.50
929	Alambre de hierro acerado, sin galvanizar, propio para la fabricación de puntillas o clavos, de cualquier grosor	0.01
930	Alambre, de cualquier diámetro	0.01
931	Alambre para cercas y sus grapas	0.01
932	Alfabetos, marcas, avisos y cartulinas de lata	0.17
933	Alfileres comunes y horquillas para el pelo, y los de nodriza o imperdibles	0.40
934	Alfileres para sombreros de señora, sin plata, oro ni platino	1...
935	Alfombras o estereras de alambre	0.15
936	Anclas, con sus cadenas para embarcaciones	0.01
937	Aparatos de desinfección y para extinguir incendios, y sus accesorios que vengan con ellos, como mangueras de caucho, lona, etc. Aparatos para fabricar aguas gaseosas (Véase Cristal y vidrio)	Libres
938	Argollas forradas o niqueladas para zapatería y talabartería	0.17
939	Argollas sin forro, comunes o estañadas	0.12
940	Artefactos de alambre, no mencionados	0.17

941	Artefactos de hierro o acero, no designados	0.20
942	Artefactos de hojalata no mencionados	0.17
943	Artefactos niquelados, como polveras, fosforeras, jaboneras, cepilleras, cigarrilleras y sus semejantes	0.80
944	Artefactos dorados y plateados, no mencionados	1.36
945	Los artefactos galvanizados, estañados o bronceados no tendrán aumento sobre el impuesto señalado, salvo que estén mencionados expresamente.	
946	Avisos comerciales, floreros y artículos semejantes, de hierro esmaltado, no mencionados	0.20
947	Azafates o charoles, barnizados o pintados	0.20
948	Azafates o charoles, esmaltados o estañados	0.17
949	Azafates o charoles de hierro	0.12
950	Azafates o charoles niquelados	0.25
951	Baños de colgar, con depósito de hierro u hojalata, tubo de caucho, cepillo y platón de tela encauchada	0.20
952	Barras, sin manufacturar (cilíndricas, ochavadas o cuadradas, etc.)	0.01
953	Batería de cocina, vajillas y artículos de menaje, esmaltados o no	0.15
954	Botones para pantalones y calzado, y para artefactos de talabartería	0.35
955	Botones para vestidos de mujer	0.50
956	Boyas	Libres
957	Braseros	0.17
958	Broches y ojaletes para artefactos de cuero, para pantalones y para vestidos de mujer	0.35
959	Cables de alambre	0.01
960	Cadenas de más de un centímetro de luz en cada eslabón	0.02
961	Cadenas cuyos eslabones tengan un centímetro o menos de luz	0.03
962	Cajitas de hojalata, vacías, para envases	0.10
963	Camillas y mesas de hierro, para operaciones quirúrgicas, esmaltadas o no	0.10
964	Canales y caballetes, estañados o no	0.01
965	Candados	0.34
966	Candeleros y palmatorias de hojalata o hierro, estén o no barnizados, pintados o esmaltados	0.20
967	Los mismos niquelados	0.25
968	Canutillos y cuentas, dorados, plateados o niquelados	1.36
969	Cascabeles, cencerros, campanillas, con o sin mango y las de resorte (timbres)	0.34
970	Cerraduras y llaves sueltas	0.34
971	Clavos para herrar	0.05

972	Clavos, puntillas, remaches y tornillos	0.05
973	Clavos de hierro, con cabezas de cobre o de níquel (para cuadros)	0.10
974	Cocinas, caloríferos, estufas, hornos y hornillos impropios para las grandes industrias	0.05
975	Cofres y cajas fuertes	0.05
976	Cofrecitos portátiles	0.34
977	Columnas para teléfonos, telégrafos, instalaciones eléctricas y para cercas	0.01
978	Collares de hierro, lata o cinc, para perros	1.50
979	Cortalatas	0.34
980	Cortaúñas, y guillotinas para cigarros, niquelados o no	0.80
981	Crises	0.01
982	Cubiertos para mesa, tenedores, trinchas, cucharones, cucharas y cucharitas, estañados o no Los mismos niquelados o de metal blanco, tales como los llamados packfond, alpaca y semejantes (Véase Metales varios)	0.25
983	Cuchillos con mango de madera, especiales para artes y oficios, como los de encuadernación, zapatería, talabartería, de carnicero, etc.	0.12
984	Cuchillos de punta, con mango de cuero, cuerno, hueso, hasta de diez pulgadas de longitud, inclusive el mango	0.30
985	Los mismos, de diez a diez y siete pulgadas de longitud, inclusive el mango	0.17
986	Cuchillos o machetes de hoja ancha, de más de diez y siete pulgadas de longitud, inclusive el mango, propios para rocerías y trabajos agrícolas	0.05
987	Los mismos, de hoja angosta, que no sean especiales para trabajos agrícolas	0.25
988	Cuchillas de repuesto y accesorios para máquinas de afeitar	1.50
989	Cuerdas para instrumentos de música, de alambre de acero	0.50
990	Dedales	0.34
991	Edificios de cualquier género, y sus accesorios, cuando los acompañen	0.01
992	Entorchados con almilla de seda o de alambre	1...
993	Envases no especificados (barriles, botellas, canecas, etc.)	0.02
994	Espuelas, bocados o frenos, barbadas, estribos y bozales sin niquelar	0.34
995	Los mismos, niquelados	0.50
996	Estatuas, fuentes y verjas para usos públicos	Libres
997	Faros, fanales y sus torres	Libres
998	Filtros	0.01
999	Flejes, muelles para carros, carretas, etc.,	0.02
1000	Floreros, jarrones, pebeteros, etc., estén o no bronceados o dorados	0.50
1001	Floreros plateados o dorados	1.35

1002	Hebillas para sastrería	0.25
1003	Hebillas para zapatería y talabartería, comunes o estañadas	0.12
1004	Las mismas, forradas o niqueladas	0.17
1005	Herramientas no mencionadas, que no sean de agricultura, ni de minería	0.12
1006	Hierro en lingotes y limaduras (hierro de primera fusión)	Libre
1007	Hierro galvanizado o barnizado, en láminas, perforadas o no y en planchas lisas o corrugadas para techos	0.01
1008	Hierros y acero forjados, en lingotes, planchas o flejes, redondo, cuadrado, plano, media caña, en escuadra y en T	0.01
1009	Hojalata común en láminas	0.02
1010	Hojalata en láminas estampadas, charoladas o pintadas	0.03
1011	Inodoros y orinales, aun cuando estén estañados, pintados o esmaltados	0.05
1012	Jaulas y cestas de alambre de hierro o de acero	0.34
1013	Joyas, inclusive botones para cuello, pecheras y puños	2...
1014	Juguetes de hierro y hojalata	0.40
1015	Llantas para carros y carruajes	0.02
1016	Llaveros	0.34
1017	Maquinitas como para moler carne, café, azúcar, drogas de corchar botellas, batir mantequilla, tajar papas, limpiar y rallar frutas, hacer helados y demás semejantes, propios para usos domésticos, hasta de 10 kilogramos de peso	0.05
1018	Las mismas de más de 10 kilogramos	0.03
1019	Marcos para fotografías y para cuadros, con vidrio o sin el	0.34
1020	Máscaras para esgrima	0.34
1021	Materias de construcción no especificados, fuentes y verjas para usos particulares	0.05
1022	Mazas para trapiches	0.02
1023	Medallas y cruces religiosas y profanas	0.50
1024	Mineral sin beneficiar	Libre
1025	Muebles, aunque tengan parte de madera y mallas de alambre, como las camas y las sillas	0.17
1026	Muebles con espejos y mármoles	0.34
1027	Muelles y otros accesorios para relojes	0.80
1028	Navajas para bolsillo y para afeitar, con mangos o cachas de cualquier materia, siempre que el promedio original del precio de cada kilogramo de mercancía (incluyendo los cartones, estuches y envolturas interiores, pero no las cajas y demás empaques exteriores) no exceda de \$1.	0.40
1029	Patines, aunque tengan madera o cuero	0.30
1030	Pararrayos	0.01

1031	Peines y almohazas para caballos	0.17
1032	Peines y peinetas no designados	0.60
1033	Poleas, ganchos, garruchas, gatos y pescantes	0.05
1034	Polveras vacías, aunque estén estañadas	0.50
1035	Puentes particulares	0.01
1036	Puntillas para zapateros	0.05
1037	Remos	0.01
1038	Reverberos de hojalata	0.17
1039	Sartenes, cazuelas y ollas de hierro colado	0.05
1040	Tanques (cajones) y baños	0.02
1041	Tela o malla de alambre de hierro, cuyo tejido sea de menos de 3 milímetros en cuadro	0.08
1042	La misma de 3 o más milímetros	0.05
1043	Templadores para cercas	0.17
1044	Tijeras para podar, de cualquier clase y tamaño (podaderas)	0.12
1045	Tijeras no designadas, siempre que el promedio del precio original de cada kilogramo de mercancía (incluyendo los cartones, estuches y envolturas interiores) no exceda de \$ 1.	0.40
1046	Trampas para insectos, ratas, etc.	0.10
1047	Tubos o caños y sus accesorios (conexiones, codos, TT), estañados o no	0.05
1048	Varillas de hierro o de acero sin manufacturar	0.01

COBRE, BRONCE, LATÓN Y SUS SEMEJANTES

1049	Abotonadores y calzadores	0.80
1050	Alambiques	0.50
1051	Alambre de cualquier diámetro, desnudo o forrado	0.01
1052	Accesorios para construcciones, muebles y carretería, tales como aldabas, asas para cajones, baúles o puertas, armellas, botones, buzones, bocallaves, boquillas para gas, campanillas de resorte (timbres), cerrojos, ganchos para perchas, con o sin cabeza de otra materia, golpeadores para puertas, goznes, perillas para catres, muelles y resortes, picaportes y pisadores, fallebas, ruedecillas para pies de muebles, y en general, todos los artículos de cobre, bronce o latón para construcciones y para muebles, en piezas que pesen menos de 500 gramos	0.35
1053	Los mismos niquelados	0.45
1054	Los mismos, en piezas de más de 500 gramos, sin niquelar	0.25
1055	Los mismos niquelados	0.35

1056	Accesorios para talabartería y zapatería, tales como argollas, botones, ganchos, grapas, hebillas, mosquetones, remaches, etc., no niquelados ni designados en otra parte de esta Tarifa	0.35
1057	Los mismos niquelados	0.45
1058	Alfileres comunes, aunque tengan cabeza de otras sustancias y los de nodriza o imperdibles	0.60
1059	Alfileres para sombreros de señora, que no tengan oro, plata o platino	1.30
1060	Aceiteras comunes, alfabetos y números, almireces, anafres, azafates, bombillas, boquillas para lámparas de petróleo y alcohol (quemadores), broches para ropa, canastillas, campanillas, canutos para guardar agujas, candelabros, candeleros, cascabeles, cencerros, corchetes, dedales, etiquetas para botellas, filetes, bozalillos para caballos, hebillas para ropa, horquillas, mecheros, regatones para bastones, paraguas y sombrillas, y en general, todos los artículos de cobre, bronce o latón, sin niquelar no designados expresamente	0.50
1061	Los mismos artículos niquelados	0.65
1062	Aparatos de desinfección y de apagar incendios, y sus accesorios, con mangueras de caucho, lona, etc.	0.01
1063	Artefactos niquelados, no mencionados	0.65
1064	Artefactos dorados no mencionados	1.36
1065	Artefactos dorados no mencionados	1.40
1066	Batería de cocina (ollas, olletas o chocolateras, sartenes y artículos semejantes)	0.35
1067	Bocines y chumaceras	0.05
1068	Braseros de menos de 500 gramos	0.35
1069	Braseros de 500 gramos o más	0.25
1070	Bronces de arte (estatuas, jarrones, floreros, pebeteros, etc.) no dorados ni plateados	0.80
1071	Bronces de arte, dorados o plateados	1.36
1072	Cables de cobre	0.01
1073	Cadenas de cobre, gruesas o delgadas	0.50
1074	Cerraduras y llaves niqueladas	0.65
1075	Cerraduras y llaves sin niquelar	0.50
1076	Clavos, remaches, puntillas y tornillos	0.20
1077	Cofrecitos portátiles	0.50
1078	Collares para perros	2...
1079	Cuerdas para instrumentos de música	0.60
1080	Dedales	0.50
1081	Entorchados con almilla de seda o de alambre	1...
1082	Envases no especificados, como barriles, canecas, etc.	0.20

1083	Estatuas, fuentes y verjas para usos particulares	0.15
1084	Las mismas, para usos públicos	Libres
1085	Estoperoles con clavos de hierro o de cobre	0.20
1086	Estribos	0.50
1087	Fondos, calderos y pailas, hasta de 10 kilogramos de peso	0.35
1088	Los mismos, de más de 10 kilogramos hasta 50	0.20
1089	Fosforeras, cigarrilleras, relojas y demás artículos similares sin niquelar	0.60
1090	Los mismos niquelados	0.80
1091	Hilos y canutillos, gusanillo dorado o plateado	2...
1092	Jaulas y cestas de alambre	0.40
1093	Joyas, inclusive botones para cuellos, pecheras y puños	2...
1094	Juguetes	0.60
1095	Lámparas para alcohol, petróleo, acetileno, etc.	0.30
1096	Lingotes, planchas y círculos o discos	0.04
1097	Llaves o espitas para barriles, pipas y semejantes	0.25
1098	Marcos con vidrios o sin ellos, niquelados o no	0.50
1099	Medallas, imágenes y cruces para el cuello	1.20
1100	Minerales sin beneficiar	Libres
1101	Muebles, aún cuando tengan parte de hierro	0.25
1102	Puntillas para zapateros	0.20
1103	Reverberos para estufas de alcohol o petróleo, y sus accesorios de bronce, cobre o latón amarillo, sin niquelar	0.50
1104	Los mismos niquelados	0.65
1105	Soldadura	0.10
1106	Tela o malla de alambre de cobre cuyo tejido sea de menos de 3 milímetros en cuadro	0.20
1107	La misma de 3 o más milímetros	0.10
1108	Tubos y sus accesorios (uniones, codos, TT)	0.20
1109	Varillas sin manufacturas	0.06

ALUMINIO, ACERO ALUMINADO, BRONCE DE ALUMINIO Y ESTAÑO

1110	Accesorios para construcciones, para la fabricación de muebles, para zapatería, carretería, carpintería y talabartería, tales como botones, fallebas, agarraderas, argollas, aldabones de todos tamaños, botones para puertas o para cajones, bocallaves, tiraderas, estoperoles, hebillas, metros, manijas, pasadores con timbres y campañas, adornos para trabajos de las industrias mencionadas, y todos los demás artículos que se destinen principalmente a ellas, no designadas	0.50
1111	Artefactos no mencionados	0.80
1112	Barras, lingotes y varillas	0.05
1113	Batería de cocina y artículos semejantes, de usos domésticos, tales como las ollas, olletas, fondos, calderos, pailas, cacerolas, portacomidas, calentadores de cama, sartenes, escupideras, cucharas para recoger monedas, platos, platillos, tazas, pocillos, espumaderas, lecheras, cafeteras, teteras y azucareras, azafates, charoles, vasos, copas, hueveras, botellones, jarras, platones o palanganas, vasos de noche, recogemigas, etc.	0.20
1114	Cápsulas para botellas	0.20
1115	Cofrecitos, costureros, cigarrilleras, fosforeras, polveras y artículos semejantes, no designados	0.80
1116	Cubiertos para mesa, cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, trinchas, etc.	0.50
1117	Cuentas, canutillos y lentejuelas	1.30
1118	Dedales	1....
1119	Envases no especificados como barriles, canecas, etc.	0.20
1120	Estaño y aluminio en hojas, papel o polvo	0.20
1121	Estatuas para monumentos particulares	0.20
1122	Estribos	0.70
1123	Joyas, inclusive botones para pecheras, cuellos y puños	2...
1124	Juguetes	0.80
1125	Marcos con vidrios o sin ellos, para cuadros, fotografías, etc.	0.80
1126	Medallas, imágenes y cruces para el cuello	1.50
1127	Objetos de arte, como estatuas, floreros, jarrones y demás semejantes, no designados	1.50
1128	Reverberos y estufas	0.20
1129	Soldadura de estaño y plomo	0.05
1130	Níquel en barras o en lingotes o en planchas	0.80
1131	Objetos de níquel: pagarán 50 por 100 más que los de aluminio.	

ORO Y PLATINO

1132	Alhajas y joyas, con piedras preciosas o sin ellas, de cualquier clase ad valorem, 10 por 100
------	---

1133	Anteojos, gafas y lentes, con montura de oro o de platino, y las monturas sueltas, para los mismos	4...
1134	Artefactos no mencionados, ad valorem, 10 por 100	
1135	Barras, pasta o polvo	Libres
1136	Brocados y demás tejidos en que entren hilos de oro y sus manufacturas	6...
1137	Crisoles, platillos, cápsulas, láminas, pinzas, alambiques, refrigerantes, alambres y demás artefactos que se usan exclusivamente en la industria y en la química	0.05
1138	Hilos, canutillos, gusanillos, lentejuelas, cuentas, etc.	10....
1139	Instrumentos de cirugía, de platino (agujas, etc.), y agujas de platino para pirografía	0.25
1140	Mineral sin beneficiar	Libre
1141	Oro amonedado, de permitida importación	Libre
1142	Oro laminado, y en esponja, para dorado y para dentistería	5...
1143	Portaplumas y lapiceros	7...

PLATA

1144	Alhajas y joyas, con o sin piedras, de cualquier especie, ad valorem, 10 por 100	
1145	Las mismas alhajas y joyas, doradas, ad valorem 10 por 100	
1146	Anteojos, gafas y lentes, con monturas de plata o metal dorado	2...
1147	Las monturas solas, para los mismos	2...
1148	Artefactos no mencionados	3...
1149	Artículos dorados, que no sean joyas	3...
1150	Broches, galones y demás tejidos en que entren hilos de plata, y sus manufacturas	3...
1151	Hilos, canutillos, gusanillos, etc.	3...
1152	Lapiceros y portaplumas	4...
1153	Medallas	3...
1154	Mineras sin beneficiar	Libre
1155	Plata en barras	Libre
1156	Plata laminada, para platear	1...
1157	Plata para dentistas	2...

PLOMO Y CINC

1158	Aleaciones de plomo y antimonio, en lingotes	0.01
------	--	------

1159	Artefactos de plomo o cinc y de aleaciones con estaño, no mencionados	0.40
1160	Barras, varillas y lingotes	0.01
1161	Caballetes, canales y tejas	0.01
1162	Cápsulas para botellas	0.05
1163	Estatuas para monumentos públicos	Libres
1164	Juguetes	0.40
1165	Materiales de construcción, no especificados	0.05
1166	Mineral sin beneficiar Municiones, balines y balas sin explosivos (Véase armas y municiones)	Libre
1167	Papel u hojas delgadas	0.10
1168	Piezas para fuentes y jardines	0.02
1169	Planchas y láminas delgadas, como para techos	0.05
1170	Soldaduras de plomo y estaño	0.05
1171	Tanques y baños, aunque tengan madera	0.03
1172	Tipos de imprenta	0.02
1173	Tubos y uniones, codos, TT etc.	0.03

METALES VARIOS

1174	Antimonio en lingotes, puro o en aleaciones con plomo o cinc	0.03
1175	Artefactos de metal blanco o maillechort, no designados	0.80
1176	Artefactos dorados no mencionados	1.50
1177	Artefactos no mencionados, de aleaciones no descritas, de cualesquiera metales, con excepción de oro, plata y platino, tales como lecheras, cafeteras, azucareras, azafates, pinzas para azúcar, portacuchillos y artículos para mesa, semejantes a estos, de metales, como los llamados packfond, alpaca y semejantes	0.80
1178	Artefactos plateados, no mencionados	1.30
1179	Artefactos de electroplata, no mencionados	1.50
1180	Azogue, en cualquier envase	0.01
1181	Bismuto metálico	0.25
1182	Cadmio	0.25
1183	Calcio	0.25
1184	Cucharas, cucharones, cucharitas, tenedores, etc., niquelados o de metal blanco, tales como los llamados packfond, alpaca y semejantes	0.80

1185	Los mismos artículos, con mango de plata o de electroplata o todo de la misma aleación	1.36
1186	Los mismos artículos, con mango de carey, marfil o concha	1.80
1187	Hilos metálicos, no especificados	1.35
1188	Joyas no designadas, de metal que no sea oro, plata o platino y sin piedras de ninguna especie	2...
1189	Magnesio	0.25
1190	Manganeso puro y sus derivados	0.01
1191	Medallas y demás artículos semejantes, no designados	1...
1192	Metales no especificados	0.20
1193	Potasio	0.25
1194	Sodio (amalgamas)	0.02
1195	Sodio puro	0.25

VIGESIMA PRIMERA AGRUPACION.

PAPEL, CARTON, LIBROS Y UTILES PARA ENSEÑANZA Y PARA ESCRITORIO.

1196	Abecedarios De todas clases para enseñanza	0.01
1197	Álbumes, con pasta o cubierta de cartón o papel	0.15
1198	Álbumes, con pasta o cubierta de cuero fino, como el de Rusia; de carey, caucho, celuloide, cuero, gutapercha, marfil, nácar, peluche o seda, con o sin incrustaciones o adornos, de cualquier metal que no sea oro, plata o platino	1.50
1199	Los mismos artículos, con incrustaciones de oro, plata o platino	2.50
1200	Álbumes de cuero, como badana o tafiletes o sus imitaciones, y de madera	1.35
1201	Álbumes de tela que no sea de seda	0.50
1202	Almanaques en folleto, y de taco o para pared	0.01
1203	Almanaques en pliego	0.02
1204	Almohadillas, llamadas tampones, para entintar sellos	0.05
1205	Anuncios en papel o cartón, de cualquier clase, con oleografías o sin ellas, o con marcos de cartón o sin él	0.02
1206	Aparatos para reproducir manuscritos (autocopistas, autógrafos), hectógrafos, etc.	0.10
1207	Artefactos no especificados, de papel o cartón, cartón piedra, pasta y papier maché	0.15
1208	Atlas científicos, con texto o sin él, para geografía, historia natural	0.01
1209	Balancitas para pesar cartas	0.50
1210	Billetes grabados, litografiados o impresos, para loterías y rifas	3...

1211	Billetes para espectáculos públicos, ferrocarriles, etc.	0.50
1212	Broches de metal para legajar papeles	0.50
1213	Cajas de cartón aunque tenga leyenda o dibujos, exceptuándolas para medicamentos	0.17
1214	Cajas de pintura o de colores	0.15
1215	Carpetas de cartón o de papel, de papel secante o de hule para escribir y para guardar papeles	0.40
1216	Las mismas, de cuero	1...
1217	Cartón bristol y cartulinas para tarjetas y retratos, y en general para fotografía, litografía y grabado	0.10
1218	Cartón en esferas celestes o terrestres	
1219	Cartón impermeable para techos y para pisos y sus accesorios, como puntillas y pegante para colocarlo	0.01
1220	Cartón no designado	0.03
1221	Cartón para encuadernaciones, modelos o patrones	0.03
1222	Catálogos de todas clases, periódicos y hojas impresas no designados	Libres
1223	Cintas entintadas para máquinas de escribir	0.20
1224	Cintas de hilo o papel	0.05
1225	Clisés	0.17
1226	Cola de boca	0.15
1227	Contadores o máquinas para calcular (contómetros)	0.05
1228	Cortapapeles o raspadores de hueso o de madera	0.50
1229	Cortapapeles o raspadores de carey, marfil o nácar	1.80
1230	Cuadros murales, con marco o sin él, para escuelas y colegios Encerados (Véase tela para los mismos o para tableros).	0.01
1231	Esfuminos de papel o de pieles, para dibujantes	0.01
1232	Esqueletos impresos, grabados o litografiados para cheques, letras de cambio, recibidos, etc.	0.40
1233	Estampillas de correos extranjeras	0.50
1234	Etiquetas impresas	0.30
1235	Eureka y sus análogos, en frasquitos dobles o sencillos, para borrar tinta	Prohibida
1236	Faroles y linternas de papel	0.05
1237	Folletos no mencionados	0.01
1238	Fotografías y grabados	0.35
1239	Goma de boca	0.15
1240	Goma líquida, mucílagos y demás pegantes de escritorio	0.15
1241	Goma o caucho para borrar	0.15

1242	Imprentitas de mano, sean de caucho o cualquiera otra sustancia	0.17
1243	Lacre	0.17
1244	Lápices de madera no designados, y minas para lapiceros	0.17
1245	Lápices de pizarra (gises), con o sin cubierta de madera	0.01
1246	Lapiceros ordinarios para lápices de pizarra	0.05
1247	Libros impresos en general, no designados, a la rústica o con pastas de cartón, forrados o no en papel o tela que no sea de seda, o en cuero común, como los denominados chagrin, tafilete o badana	0.01
1248	Libros impresos, encuadernados con pasta de cuero fino, como el de Rusia; con pasta de marfil, carey, concha de nácar, gutapercha, celuloide, madera, géneros de seda y las imitaciones de estas materias, menos las de cuero fino, aunque tengan adornos o cantoneras que no sean de oro, plata o platino, con incrustaciones o enchapados de cualquiera materia	1.50
1249	Estos mismos libros, con incrustaciones o enchapados de oro, plata o platino	2.50
1250	Libros copiadores de cartas	0.20
1251	Libros, libretines o cuadernos en blanco, lisos o rayados, con pasta de cartón, percalina o hule	0.15
1252	Libros en blanco con otras pastas no designadas, aunque tengan cantoneras o broches de metal	0.25
1253	Libros para música, en blanco, impresos o manuscritos, con pastas como las de los libros designados en el numeral 1247	0.13
1254	Libros en blanco, para música, con pastas como las designadas en el numeral 1248	1.50
1255	Mapas, planos y cartas geográficas, topográficas, náuticas, cosmográficas o hidrográficas	0.01
1256	Máquinas para escribir	0.05
1257	Maquinitas para coser con alambre, con útiles o sin ellos	0.17
1258	Maquinitas para perforar cheques	0.17
1259	Maquinitas para numerar	0.17
1260	Máscaras de papel o de cartón, aunque estén mezcladas con tela de algodón	1...
1261	Muestra de dibujo para enseñanza primaria	0.01
1262	Muestras de escritura para enseñanza primaria	0.01
1263	Naipes	3...
1264	Objetos no designados, en cartón, de madera o de cualquiera otra materia, para enseñanza, como las figuras geométricas	0.01
1265	Obleas	0.15
1266	Oleografías, cromos, estampas, figuras, grabados, impresos o litografiados sobre papel o cartón, aunque tengan marcos de madera o de metal que no sea fino	0.35

1267	Papel albuminado o gelatinado para fotografía, reproducción de manuscritos, etc.	0.10
1268	Papel al ferroprusiato, sepia y semejantes, para reproducciones industriales	0.10
1269	Papel aterciopelado o de fondo dorado, plateado o combinado con seda para colgadura	0.34
1270	Papel carbón	0.20
1271	Papel cortado para cartas, facturas y cuentas, sin impresión de ninguna clase, en hojas, pliegos o exfoliadores (ristras)	0.17
1272	Papel cortado para escribir, denominado de oficio, con rayas o sin ellas	0.17
1273	Papel cortado para esquelas, en paquetes o cajas de cartón, sin impresión de ninguna clase	0.25
1274	Papel de angeo o perforado	0.34
1275	Papel de colgadura no designado	0.20
1276	Papel de copiar en prensa	0.20
1277	Papel de cualquier clase y tamaño, con membrete, monograma o encabezamiento, impreso, litografiado o grabado, no mencionado	0.35
1278	Papel de estraza o estracilla y el parafinado, y todo papel de empaque no especificado, aunque vengan marcados con el nombre de la persona o establecimiento que ha de usarlos, o con anuncios	0.02
1279	Papel de lija y esmeril	0.05
1280	Papel de reactivos para análisis	0.10
1281	Papel enlienzado o reforzado con hilos para empaque	0.05
1282	Papeleras de alambre	0.20
1283	Papel impermeable y hojas de caucho para copiar en prensa	0.17
1284	Papel marquilla y otros semejantes para dibujo, aunque tengan forro	0.17
1285	Papel no mencionado	0.17
1286	Papel para calcomanías o para opacar vidrios	0.34
1287	Papel para cigarrillos	0.05
1288	Papel impreso o litografiado, para cajetillas o paquetes de cigarrillos o cigarros	0.20
1289	Papel para encuadernación, pintado, jaspeado, realzado y papel fuerte para portadas	0.05
1290	Papel para filtros	0.05
1291	Papel para imprenta, blanco o de color, en hojas cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros, u cuyo precio original no exceda de \$ 10 oro colombiano por cada cien kilos	Libre
1292	Papel para imprenta, blanco o de colores, en hojas, cuyas dimensiones no sean menores de 60 por 90 centímetros y cuyo valor original exceda de \$ 10 oro colombiano por cada cien kilos	0.03
1293	Papel secante	0.10

1294	Papel toilette	Libre
1295	Papel vitela para calcar	0.17
1296	Pasta para la fabricación de papel y cartón piedra	0.03
1297	Pisapapeles de hierro, cobre o bronce, niquelados o no	1...
1298	Pisapapeles de loza, porcelana o vidrio	0.15
1299	Pisapapeles del numeral anterior, con engastes de metal ordinario	0.25
1300	Pisapapeles con adornos o incrustaciones de oro, plata o platino	2.50
1301	Pisapapeles de cualquiera otra materia fina, como azabache, mármol, etc.	1...
1302	Pizarras de piedra o de cartón, para escribir con marco o sin él	0.03
1303	Plumas de acero o metales ordinarios	0.60
1304	Plumas de oro u otro metal fino	7....
1305	Plumas de vidrio	0.15
1306	Portaplumas y lapiceros de madera, con cualquier metal que no sea de oro, plata o platino	0.17
1307	Portaplumas y lapiceros de cuerno, corcho, hueso, y los no especificados	0.25
1308	Portaplumas y lapiceros de metales ordinarios, gutapercha, caucho o celuloide, sin parte de metales finos	0.70
1309	Los mismos, con partes de plata	1.50
1310	Portaplumas y lapiceros de cartón, hojalata o madera sola, o con boquilla de metal ordinario	0.17
1311	Portaplumas y lapiceros de carey, marfil y nácar, con boquilla de metal ordinario o sin ella	1.50
1312	Portaplumas y lapiceros, con partes de plata	2...
1313	Los mismos, con partes de oro y platino	4...
1314	Prensas para copiar	0.10
1315	Registradores para cartas, etc., (biblioraftos)	0.17
1316	Reglas de madera, ordinarias, de ebanista, con filetes de metal o sin ellos	0.17
1317	Reglas rectas, angulares o en otras formas para el dibujo lineal, inclusive las de gutapercha y las de caucho	0.03
1318	Resortes para papeles, de hierro, cobre o bronce, sueltos y los de los mismos metales, con tablas o cartones adheridos	0.17
1319	Sacos de papel para empaques, aunque vengan marcados con los nombres de la persona o establecimiento que ha de usarlos o con anuncios	0.03
1320	Secantes para escritorio, con armadura de madera o metal ordinario	0.20
1321	Los mismos, con armadura o adornos de oro, plata o platino	2.50
1322	Sellos de metal para lacre, tinta, con mangos de madera o metal, o de metal y con grabados o sin ellos	0.17

1323	Sellos rotatorios, con mecanismo para cambiar fechas, o sin él, estén o no grabados y los no mencionados	0.20
1324	Sellos con mango de marfil, nácar, carey o metales finos	2...
1325	Sobres o cubiertas para correspondencia, sin monogramas, membrete ni impresión o grabado	0.17
1326	Los mismos, con membrete, etc.	0.25
1327	Tajalápices de cobre, estaño, bronce, hierro o peltre	0.17
1328	Tarjetas con dorados, impresiones, adornos de tela, cintas o flores	0.60
1329	Tarjetas en blanco	0.17
1330	Tarjetas para correspondencia, sin cromos ni grabados	0.12
1331	Tarjetas postales, con cromos o grabados de cualquier clase	0.20
1332	Telas para tableros (encerados), con rodillos de madera	0.17
1333	Telas para techos, aunque tengan otras sustancias mezcladas (paroide, tropenol, etc.), y sus accesorios, para colocarlos como puntillas adecuadas y pegantes	0.01
1334	Tinteros de bolsillo, ordinarios, de latón, para viaje	0.17
1335	Tinteros de cuero o de gutapercha o niquelados	1...
1336	Tinteros de porcelana, vidrio, etc.	0.15
1337	Tinteros en tablas o figuras, estén o no combinados con otras materias que no sean de oro, plata o platino	0.25
1338	Tinteros con oro, plata o platino	2.50
1339	Tiza para tableros o encerados	0.10
1340	Útiles de escritorio, no mencionados	0.25
1341	Viseras de cartón o de celuloide, para atenuar la luz	0.20

VIGESIMA SEGUNDA AGRUPACION.

PERFUMERIA Y JABON.

1342	Aceites perfumados, no designados	2...
1343	Aguas o elíxires dentífricos, aromas y polvos perfumados para los dientes	0.80
1344	Alcoholes perfumados, impropriamente llamados aguas, tales como agua divina, de Florida, de Kananga, de Génova	0.50
1345	Almohadillas y papeles perfumados para la ropa	1.50
1346	Agua de Colonia	1.50
1347	Brillantinas, cosméticos, crema para el pelo, la piel o las uñas, como la crema de perlas, de almendras, Simón etc.	2....
1348	Esencias de citronella y de mirbano	0.05

1349	Extractos de olor, comúnmente llamados esencias para el pañuelo, que no sean aceites esenciales	2...
1350	Jabones ordinarios para el aseo personal, sin perfume, o débilmente perfumados, ordinarios, líquidos o sólidos, sin envoltura, tales como el de Windsor, Weaver, glicerina en barras	0.15
1351	Jabones ordinarios para lavado de ropa, de paredes, de pisos, sin perfume, de aceite, resina o sebo, líquidos o sólidos	0.10
1352	Jabones finos perfumados con o sin envoltura no medicinales	0.80
1353	Lociones perfumadas para el cabello	1...
1354	Pastillas, gránulos cachous para perfumar la boca, como el sen-sen violeta en pasta, etc.	1.50
1355	Perfumería no designada	2...
1356	Polvos perfumados para el tocador, y los plumones para usarlos	1.50
1357	Pomadas perfumadas, no designadas	2...
1358	Tintes y afeites para el cabello y la barba	2...

VIGESIMATERCERA AGRUPACION.

PLANTAS Y SEMILLAS.

1359	Alpiste y cañamón	0.05
1360	Herbarios, mugrones de las plantas, cuando no puedan utilizarse directamente como alimento o medicina	Libres
1361	Herbarios y plantas secas, no utilizables directamente como alimento o como medicina	0.03
1362	Musgo y flores naturales (frescos)	Libres
1363	Pastos secos (heno, etc.	0.01
1364	Plantas vivas	Libres
1365	Semillas para la agricultura, en cantidades hasta de cien kilos para cada especie, no designadas	Libres

VIGESIMACUARTA AGRUPACION

TEXTILES

ALGODÓN Y SUS ARTEFACTOS

1366	Abrigos, chales y sereneros, sin bordados ni encajes	1.50
1367	Los mismos con bordados y encajes	2...

1368	Adornos para vestidos, como golas, golillas, ruches, barrederas, moñas, aunque contengan pequeños pedazos de seda u otras materias	1.80
1369	Ajuares para bautizo, aunque tengan cintas o encajes de seda	2.50
1370	Alfombras y tapetes y la tela para hacerlos	0.20
1371	Algodón cardado, en láminas para acolchar	0.10
1372	Algodón en rama	0.03
1373	Alpargatas con suela de cuero	1.20
1374	Alpargatas con suela de fique, algodón, cáñamo, yute u otras fibras o maderas (zuecos)	1...
1375	Anejo	0.50
1376	Antimacasares, carpetas, redondeles, sobrecamas, cortinas y demás artefactos de crochet y de otros encajes	2...
1377	Armazones para sombreros de señoras y niños, aunque vengan con entrecopas	0.50
1378	Bayeta, franela o tartán de algodón crudo, Blasco o de colores	0.50
1379	Botones forrados	0.60
1380	Cachuchas con visera o sin ella	1.50
1381	Calzado de algodón, con suela de caucho, cuero u otra materia	1.50
1382	Calzoncillos de tela de algodón para hombres no designados	1.20
1383	Calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto	0.90
1384	Camisas exteriores de punto, aunque tengan cordones y bordados de seda	1....
1385	Camisas para hombre, aunque tengan pecheras, puños y cuellos de lino o pequeños bordados	1.60
1386	Carpetas y sobrecamas de encaje, punto y semejantes	2...
1387	Carpetas lisas o adornadas	1.20
1388	Cinchas o retrancas de tela o de cuerdas	0.70
1389	Cintas, galones, hiladillos	0.80
1390	Cinturones, aun cuando tengan caucho y hebillas	1.20
1391	Colchas y sobrecamas de algodón	0.80
1392	Coleta y lona crudas, como para embarcaciones, catres, tiendas de campaña, forros de mobiliario, etc.	0.25
1393	Coleta y lona blancas, como para calzado y vestidos	0.40
1394	Coleta y lona rayadas o de color unido	0.45
1395	Copas y alas para sombreros, sin adornos	0.50
1396	Corbatas	1.50
1397	Cordones con agujetas para calzado y para corsé	0.80
1398	Cordones no designados	0.80
1399	Corsés, aún cuando tengan encajes y adornos de otra materia	1.30

1400	Cordones de punto o encajes	2...
1401	Cortinas de tela con adornos de pasamanería o de cualquiera otra materia	1.50
1402	Cortinas sin encajes ni adornos	1...
1403	Crinolín blanco o de colores para adornos y entretelas	0.50
1404	Cuellos y puños de encaje o con bordados, calados o encajes	2.50
1405	Cuellos y puños sin bordados, calados ni encajes	1.20
1406	Cuerdas para riendas, redes, cinchas, cabestros y otras semejantes	0.20
1407	Diagonales de listas (drilones de listas), defines o telas de marineros	0.50
1408	Driles, casinetes y mantas blancas o de colores, lisos o labrados y coties para colchones	0-55
1409	Edredones y cojines rellenos	1.50
1410	Encajes, randas y pasamanerías no designadas	1.80
1411	Entrecopas para sombreros	0.50
1412	Fajas o tiras para calzado, aún cuando estén impresas	0.80
1413	Fajas o tiras para cinchas o para muebles	0.70
1414	Fajas o tiras, encauchas o no para cinturones, ligas y tirantes	1...
1415	Flores artificiales	2...
1416	Forros para paraguas	0.80
1417	Frazadas	0.40
1418	Fulas azules, como las de la India u otras semejantes, que no deban clasificarse como zarazas	0.50
1419	Fundas de almohadas y cojines con bordados y encajes	2...
1420	Fundas de almohadas y cojines sin bordados ni encajes	1.50
1421	Guantes	2.50
1422	Hamacas	1.20
1423	Hiladillos	0.80
1424	Hilazas blancas para telares y otras máquinas de tejer	0.08
1425	Hilazas crudas para telares y otras máquinas de tejer	0.05
1426	Hilazas de color para telares y otras máquinas de tejer	0.10
1427	Hilos en carreteles, devanaderas, ovillos, madejas y cartones, e hilo para crochet y para zurcir medias, etc.	0.30
1428	Hule para carpetas, para muebles y para talabartería, etc. Aun cuando tenga cáñamo o lino crudo	0.50
1429	Imágenes y estampas de tela, impresas, cortadas o en piezas	0.90
1430	Lienzo preparado para pintar al óleo	0.20
1431	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas	1.20

1432	Mangueras de lienzo o de lona	0.01
1433	Manteles y servilletas cortados o no, con dobladillo o sin él	1...
1434	Manufacturas de encaje y de punto, no especificadas	2.50
1435	Manufacturas de hule, no designadas Máscaras (Véase Cartón)	0.70
1436	Mechas para lámparas, bujías, velas, fósforos, etc.	0.20
1437	Mecha preparada para yesqueros	0.35
1438	Medias, calcetines y gorros	1...
1439	Pabilo	0.08
1440	Panas lisas o labradas (terciopelo de algodón), o peluches	1.30
1441	Pañolones con flecos de algodón o de lana o sin ellos	0.65
1442	Pañuelos bordados, o con monogramas o cifras	1.50
1443	Pañuelos cortados, con dobladillo o sin él, aun cuando éste sea acordonado, de cadeneta o de ojo	1...
1444	Pañuelos sin bordados, en piezas	0.85
1445	Paraguas	0.60
1446	Pecheras lisas o plegadas	1.20
1447	Pecheras y petos con bordados encajes o calados	2...
1448	Percalina para encuadernación	0.10
1449	Punto liso o bordado y gasas	2...
1450	Rebozos de punto o de encaje o velos	2...
1451	Resorte elástico para ligas, cinturones o tirantes	1...
1452	Resortes para calzado	0.50
1453	Riendas o cabezadas	1.50
1454	Ropa blanca, no designada, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, o cifras	1.50
1455	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda	2.20
1456	Ropa exterior de punto de media, no designada, aunque tengan adornos que no sean encajes, calados, bordados o seda	1.40
1457	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda	2...
1458	Ropa exterior, de cualquiera otra tela no designada, sin encajes, bordados, calados o seda	1.70
1459	La misma ropa, con encajes bordados, calados o seda	2.40
1460	Ropa exterior, de telas de punto o de encaje, o bordadas o caladas a aguja, aún cuando tenga adornos de cualquier clase	3...
1461	Ropa hecha con las telas de algodón y seda descritas en el ordinal 1478, aunque tenga adornos, de cualquier clase	3...

1462	Ropa hecha, exterior, para hombres (chaquetas, pantalones, chalecos, etc.)	1.30
1463	Ropa hecha con tela encauchada	1....
1464	Ruanas o ponchos, y las telas para hacerlos	0.70
1465	Ruanas o ponchos de tela encauchada	1...
1466	Sábanas con bordados o adornos, cifras, etc.	1.20
1467	Sábanas sin bordados ni adornos	0.80
1468	Sacos de tela barnizada, o hule, para empaques	0.10
1469	Sombreros, cachuchas y gorras	1.50
1470	Sombreros con cintas o adornos de seda, flores o plumas	2...
1471	Sombreros, gorras o cachuchas de hule	1.50
1472	Tela barnizada o de hule negro, sin dibujo, para empaques	0.08
1473	Telas blancas y lisas, como las llamadas madapolanes, bogotanas, bretañas, bramantes, calicoes, género para sábanas, etc.	0.50
1474	Telas blancas y de colores, lisas, estampadas, teñidas o formadas con hilos de colores o de colores y blancos, de listas y cuadros, o sin ellos, acordonadas rizadas, fruncidas, labradas o caladas en el telar, adamascadas, con relieves o sin ellos, que se usan generalmente para vestidos de mujeres y de niños, para camisas de hombres, para forros de vestidos, para cortinas, para servicio de mesa, y para tapizar muebles, siempre que no estén expresamente designadas en otro numeral. NOTA: En Esta clasificación se comprenden principalmente los tejidos siguientes: a). Zarazas, regencias, batistas, holanes, holancillos, creps y telas rizadas y esponjosas b) Brocados, marsellas y telas amarselladas o realzadas en el telar c) Linones y muselinas d) Listados, carolinas, telas de Vichy, céfiros, oxfords, lisos o labrados, y las demás telas del mismo estilo, que se hacen con hilos teñidos o teñidos y blancos. e) cachemiras, merinos, satines, rasos, rasetes, percales y silesias. f) Cretonas y zarazas para sobrecamas g) Alemaniscos y demás géneros para manteles y para servilletas h) Damascos y telas adamascadas.	0.63
1475	Telas bordadas o caladas a aguja que no sean tiras ni entredoses	1.20
1476	Telas crudas, blancas, de punto de media, en piezas	0.65
1477	Telas crudas no mencionadas, sin parte ninguna blanca ni de color, y sin labrados ni costura (lienzos, domésticas, diagonales, drilones)	0.34
1478	Telas con dibujos, como listas, cuadros u otros, formados con hebras de seda, con tal que esta no exceda del 25 por 100 de la superficie total	1.50
1479	Telas de punto de media, de colores, en piezas	0.70
1480	Telas filtrantes para usos industriales	0.50
1481	Tirantes o calzonarias para pantalones	1.20
1482	Tiras bordadas o caladas, aún con lana o seda	2.50
1483	Toallas	0.70

1484	Trapos en pedacería, recortes, hilachas y rehechos para fabricar papel, o borra para limpiar máquinas	0.05
1485	Trencillas, galones y flecos para muebles y cortinas y adornos semejantes, no designados	1.50
1486	Observaciones.- Las telas o artículos mercerizados pagarán los derechos que corresponden a los mismos artículos o telas sin mercerizar. Las telas y artículos bordados, no especificados pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el derecho que corresponde al mismo artículo o telas sin bordar	

CÁÑAMO, RAMIO Y FIBRAS SEMEJANTES

1487	Cáñamo, ramio y fibras semejantes en rama	0.02
1488	Cables y cuerdas embreadas o no, de tres o más centímetros de diámetro	0.03
1489	Coleta de cáñamo	0.10
1490	Cordelería de un centímetro o más, pero de menos de tres centímetros de diámetro	0.05
1491	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro	0.15
1492	Sacos embreados o no, aun cuando tengan papel y las telas para empaque o para fabricar sacos de empaque y bolsas para estufar café	0.01
1493	Los artículos no mencionados pagarán como sus similares de algodón	

CERDA, FIBRAS QUE LAS IMITAN Y PELO

1494	Artefactos de cerda sola, o en que predomine esta sustancia, como cuerdas y gualdrapas	0.50
1495	Artefactos no designados, en que solo entre madera o hierro, en combinación con cerda o pelo	0.30
1496	Artefactos no designados, en que entren otras sustancias más valiosas, pagarán el gravamen impuesto a tales sustancias	
1497	Brochas para artes y usos industriales	0.15
1498	Brochas para la barba	1...
1499	Cepillos ordinarios para caballos, pisos y calzado, minas y fábricas, etc.,n aunque tengan tela	0.40
1500	Cepillos para ropa y para tocador, sin marfil, nácar o carey, ni incrustaciones de metales finos	1...
1501	Cepillos para dientes y para uñas, de cualquier sustancia y clase que sean	0.70
1502	Cepillos para ropa y para tocador, con marfil, nácar o carey o incrustaciones de metales finos	2...
1503	Cerda o crin sin manufacturar	0.25
1504	Pelo humano y sus imitaciones, manufacturado o sin manufacturar	5...

1505	Pinceles para artes y usos industriales	0.25
1506	Tela de cerda para muebles, aún cuando tenga seda	0.70
1507	Tela de cerda para entretelas de vestidos y otros usos, no designada	0.35
1508	Abacá, ixtle, henequén, yute y sus semejantes en rama	0.03
1509	Alfombras y tapetes y la tela para hacerlos	0.20
1510	Armazones o copas y alas para sombreros de señoras y niños aunque tengan entrecopas	0.50
1511	Arpilla o tela en piezas para sacos de empaque	0.01
1512	Artefactos no especificados	0.50
1513	Cables y cuerdas de más de 3 centímetros de diámetro embreados o no	0.02
1514	Canastas de mimbres como para empaque	0.17
1515	Capachos para botellas	0.01
1516	Cestas de mimbre o paja	0.20
1517	Cordelería de un centímetro o más, y de menos de 3 centímetros de diámetro	0.05
1518	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro	0.15
1519	Escobas	0.05
1520	Espadaña, mimbre, paja, coco, bejuco, palmas, sin manufacturar	0.02
1521	Esteras y esterillas, cortadas y en piezas	0.20
1522	Estopa y filástica	0.01
1523	Hilazas para tejidos	0.03
1524	Muebles	0.20
1525	Paja ya preparada para muebles, esteras y sombreros	0.01
1526	Sacos para empaque, embreados o no aún con tela aceitada	0.01
1527	Sombreros (inclusive los de jipijapa) y cachuchas de paja, sin más adornos que cinta, galón (aunque sea de cuero) o botones	1...
1528	Los mismos, sin cinta o galón	0.95
1529	Sombreros para señoras, adornados, pero sin encajes, seda o plumas finas, como de avestruz, garza y semejantes	1.50
1530	Sombreros para señoras, adornados con gasas, sedas, flores, plumas finas, etc.	2...

LANA

1531	Alfombras y tapetes y la tela para hacerlos	0.85
1532	Artículos o manufacturas de punto de media, no mencionados aun cuando tengan pequeños adornos de seda o de metal falso	2...
1533	Babuchas, pantuflos, chinelas o zapatillas con suela de cuero o sin ella	1.60

1534	Bayetas	0.75
1535	Borlas de lana	2...
1536	Borra de lana (desperdicios de los telares y del afeite)	0.02
1537	Botones forrados en lana	1...
1538	Bufandas, chales y labores semejantes, de crochet u otros encajes	2...
1539	Cachuchas de fieltro, castor, lana o paño	2...
1540	Camisas exteriores de punto de media, aun cuando tengan cordones o adornos de seda o encajes	2...
1541	Camisas interiores de punto de media, calzoncillos, medias y calcetines	1.60
1542	Campanas de lana, paño, castor o fieltro, para hacer sombreros, sin entrecojas ni accesorios de ninguna especie	1....
1543	Carpetas y sobrecamas con bordados o adornos de seda o encaje	2...
1544	Carpetas y sobrecamas sin bordados ni adornos de seda	1.60
1545	Cichas para sillas y galápagos	1...
1546	Cinturones, aunque tenga caucho y hebillas	1.60
1547	Corbatas	2...
1548	Cordones	1.60
1549	Cordones con agujetas para calzado	1...
1550	Corsés, aun cuando tengan cintas, encajes o pequeños adornos de seda	1.60
1551	Cortes para chinelas	1.60
1552	Cortinas con seda, encajes o bordados	2.50
1553	Cortinas sin forros o con forros que no sean de seda no designados	1.60
1554	Edredones sin bordados, encajes o seda	2....
1555	Edredones y cojines con bordados, encajes o seda	2.50
1556	Encajes y punto	2.50
1557	Fajas o tiras para cinchas o para muebles Fajas para la cintura, para llevarlas interiormente aunque tengan caucho, hebillas, etc. (Véase Drogas y medicinas)	1...
1558	Fieltro grueso en piezas como para gualdrapas, impropio para vestidos	0.30
1559	Fieltro en tela, propio para vestidos	1.20
1560	Flecos	1.50
1561	Forros para paraguas	1.60

1562	Franela o bayetilla, blanca o crema	0.80
1563	Franela o bayetilla de colores (tartán)	0.80
1564	Frazadas	0.50
1565	Galones	1.60
1566	Gualdrapas y sudaderos para monturas	2....
1567	Guantes de punto de media u otros	2...
1568	Hilazas blancas o de color para telares y otras máquinas de tejer	0.10
1569	Hilos con hebras de metal o de seda	1.50
1570	Hilos para bordar o para flecos de pañolones	0.70
1571	Lana cardada	0.05
1572	Lana de vellón	0.03
1573	Ligas aunque tengan caucho y hebillas	1.60
1574	Mantas para viaje	0.50
1575	Mantillas con encaje de seda	2.50
1576	Mantillas con encaje que no sea de seda	2...
1577	Paños con trama de lana, o lana y otra fibra que no sea seda, sobre urdimbre que claramente sea de algodón, cáñamo, lino o fibras de valor semejante, sin mezcla de lana o seda	1...
1578	Los demás paños, aunque tengan algodón o ligeras listas, cuadros o hebras de seda	1.50
1579	Pañolones con fleco de cualquier materia que no sea seda, o sin él	1.40
1580	Pañolones con hilos o flecos de seda	2.50
1581	Pañuelos	1.50
1582	Paraguas	1.20
1583	Pasamanería y adornos no designados para vestidos	2...
1584	Rebozos y sereneros, aun cuando tengan adornos pequeños, hilos o cintas de seda o metal falso	2...
1585	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con paños o telas de lana y algodón, de las designadas en el ordinal 1577, y con forros o adornos que no sean de lana o seda	1.60
1586	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con cualesquiera otras telas de lana o lana y algodón, aunque tengan ligeras listas, cuadros o hebras de seda, con forros o adornos que no sean de seda o encajes o bordados	2...
1587	Ropa hecha para hombres, mujeres o niños, con cualesquiera otras telas, como las del ordinal precedente y con forros y adornos de seda o encajes o bordados	2.50
1588	Ropa hecha con las telas de lana con listas o cuadros de seda, descritas en el ordinal 1597	3...

1589	Ropa hecha, no designada especialmente	3...
1590	Ruanas (ponchos), con o sin galón de seda	2...
1591	Ruanas o ponchos de tela encauchada	1.60
1592	Sobretodos y vestidos de tela encauchada	1.80
1593	Sombreros de lana, fieltro, castor, paño, etc., con adornos que no sean de seda, encajes o plumas finas	1.50
1594	Los mismos, con encajes, seda o plumas finas, como de avestruz, garza, etc.	2.10
1595	Tela de lana y algodón, lisa o labrada, para vestidos de mujeres o para forros, en las cuales la urdimbre sea indudablemente de algodón, de cáñamo, lino o fibras del mismo valor, sin mezcla de lana o seda y la trama de lana pura o con alguna otra fibra que no sea seda	1....
1596	Telas de lana, lisas o labradas, para vestidos de mujeres, como las cachemiras, merinos, jacquards, muselinas y otras semejantes, aunque tengan algodón o ligeras listas o hebras de seda	1.30
1597	Telas de lana, con listas, cuadros o dibujos de seda, cuya superficie no exceda del 25 por 100 de la superficie total	2.50
1598	Telas encauchadas, no designadas	1.50
1599	Telas para carpetas, sobrecamas y muebles, lisas, labradas o adamascadas	1.30
1600	Tirantes, aunque tengan caucho y hebillas	1.60
1601	Tiras o fajas para cinturones, ligas y tirantes encauchadas o no	1.50
1602	Las telas o artículos bordados no especificados pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el impuesto que corresponde al mismo artículo o tela sin bordar.	

LINO

1603	Abrigos, chales y sereneros, sin bordados ni encajes	1.70
1604	Los mismos con bordados y encajes	2.20
1605	Adornos para vestidos, como golas, golillas, ruches y moñas, aun cuando contengan pequeños pedazos de seda u otra materia	2...
1606	Ajuares para bautizo, aunque tengan cintas o encajes de seda	2.80
1607	Alfombras y tapetes	0.25
1608	Alpargatas con suela de cuero	1.40
1609	Alpargatas con suela de fique, algodón, cáñamo, yute u otras fibras o madera (zuecos)	1.20
1610	Anejo	0.60
1611	Antimacasares, carpetas, redondeles, sobrecamas, cortinas y demás artefactos de crochet	2.40
1612	Armazones para sombreros de señoras o de niños, aunque tengan entrecopas	0.60

1613	Botones forrados	0.70
1614	Cachuchas con visera o sin ella	1.60
1615	Calzado con suela de caucho, de cuero u otra materia	1.70
1616	Calzoncillos para hombre, no designados	1.60
1617	Calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto de media	1...
1618	Camisas de punto de media, exteriores, aunque tengan bordados o cordones de seda	1.20
1619	Camisas para hombre, aunque estén bordadas	2...
1620	Carpetas lisas o adornadas	1.40
1621	Carpetas o sobrecamas de encaje o punto y semejantes	2.40
1622	Cinchas y ataharres o retrancas de tela o de cuerdas	0.80
1623	Cintas, galones e hiladillos	1...
1624	Cinturones, aún cuando tengan caucho y hebillas	1.40
1625	Colchas y sobrecamas, no designadas	1...
1626	Corbatas	1.80
1627	Cordones con agujetas para calzado o para corsés	0.90
1628	Cordones no designados	0.90
1629	Corsés, aunque tengan encajes o adornos de otra materia	1.50
1630	Cortinas de punto o de encaje	2.40
1631	Cortinas de tela con adornos de pasamanería o de cualquiera otra materia	1.80
1632	Cortinas sin encajes ni adornos	1.20
1633	Crinolín blanco o de colores para forros y entretelas	0.56
1634	Cuellos y puños de encaje o punto, o con bordados, calados o adornos de punto o de encaje	2.80
1635	Cuellos y puños sin bordados, calados ni encajes	1.70
1636	Cuerdas y cables, embreados o sin embrear, de tres centímetros o más de diámetro	0.02
1637	Cuerdas de un centímetro o más, pero de menos de tres centímetros de diámetro	0.05
1638	Cuerdas de menos de un centímetro de diámetro	0.15
1639	Driles blancos y de colores	1....
1640	Driles, cotíes y demás géneros del mismo estilo, para forros de colchones	1...
1641	Driles crudos	0.55
1642	Edredones y cojines rellenos	1.80
1643	Encajes, randas y pasamanería, no designados	2...
1644	Entrecojas para sombreros	0.60

1645	Estopa	0.01
1646	Fajas o tiras para calzado, aun cuando estén impresas	1...
1647	Fajas o tiras para cinchas, o para muebles	0.80
1648	Fajas o tiras, con caucho o sin él, para cinturones, ligas y tirantes	1.10
1649	Fundas de almohadas y cojines con bordados o encajes	2.40
1650	Fundas de almohadas y cojines sin bordados ni encajes	1-80
1651	Guantes	3...
1652	Hamacas	1.40
1653	Hilazas crudas y blancas, para telares y otras máquinas de tejer	0.10
1654	Hilazas de colores, para telares y otras máquinas de tejer	0.13
1655	Hilos para coser, en ovillos, madejas, cartones y carreteles	0.35
1656	Hilos para crochet y para zurcir	0.45
1657	Hilos para bordar	0.35
1658	Hule para carpetas, muebles y artefactos para talabartería y zapatería	0.40
1659	Hule para pisos y para coches	0.15
1660	Imágenes y estampas en tela impresas, cortadas o en piezas	1...
1661	Lienzo preparado para pintar al óleo	0.20
1662	Ligas aun cuando tengan caucho y hebillas	1.30
1663	Lino en rama	0.03
1664	Mangueras	0.01
1665	Manteles y servilletas, cortados o no con dobladillo o sin él	1.20
1666	Manufacturas de encaje o de punto, no especificados	2.70
1667	Manufacturas de hule, no designadas	0.70
1668	Medias, calcetines y gorros	1.20
1669	Pañolones, con flecos que no sean de seda	0.80
1670	Pañuelos bordados o con monograma o cifras	1.80
1671	Pañuelos sencillos, cortados, con dobladillo o sin él, aunque éste sea acordonado, o de ojo	1.20
1672	Pañuelos sin bordados ni adornos, en piezas	1...
1673	Paraguas y sombrillas	0.80
1674	Pecheras, lisas o plegadas	1.50
1675	Pecheras o petos con bordados, encajes o calados	2.40
1676	Punto liso o bordado, gas y velos	2.40
1677	Redes para pescar	0.20
1678	Resortes para calzado	0.55

1679	Riendas y cabezadas	1.50
1680	Ropa blanca, no designada, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, o cifras	1.70
1681	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda	2.40
1682	Ropa exterior, de punto de media no designada, aunque tenga adornos que no sean encajes, bordados, calados o seda	1.60
1683	La misma ropa, con encajes, bordados, calados, o seda	2.60
1684	Ropa exterior, de cualquiera otra tela no designada, sin encajes, bordados, calados o seda	1.90
1685	La misma ropa, con encajes, bordados, calados o seda	2.60
1686	Ropa exterior, de telas de punto o de encajes o bordados, o caladas a aguja, aunque tengan adornos de cualquier clase	3.20
1687	Ropa hecha, con las telas de lino y seda descritas en el ordinal 1711, aunque tengan adornos de cualquier cosa	3.20
1688	Ropa hecha, exterior, para hombres (chaquetas, pantalones, chalecos, etc.)	1.50
1689	Ropa hecha con tela encauchada (sobretodos, etc.)	1.20
1690	Ruanas o ponchos y la tela para hacerlos	0.80
1691	Ruanas y ponchos de tela encauchada	1.20
1692	Sábanas con bordados ni adornos, cifras, etc.	1.40
1693	Sábanas, sin bordados ni adornos	1...
1694	Sacos de tela barnizada o hule negro, para empaque	0.10
1695	Sombreros con adornos ordinarios, cachuchas o gorras	1.50
1696	Sombreros adornados con seda, encajes o plumas finas	2...
1697	Sombreros, gorras o cachuchas de hule	1.20
1698	Telas embreadas o enceradas	0.01
1699	Tela barnizada o de hule negro, sin dibujos, para empaques	0.08
1700	Telas filtrantes, para usos industriales	0.50
1701	Telas crudas ordinarias, como brines, cacerillos, crehuelas, lonas, lonetas y otras semejantes, no designadas expresamente	0.35
1702	Las mismas telas, blanqueadas	0.35
1703	Las mismas telas, de colores, o a listas y cuadros de colores	0.45
1704	Telas crudas finas, lisas o labradas, como la holanda y otras semejantes que se emplean generalmente para vestidos de mujeres	0.80
1705	Telas blancas lisas, sin dibujo alguno, como las llamadas batistas, irlandas, creas, bretañas, y otras semejantes, destinadas generalmente para hacer ropa blanca, y para ropa de camas	0.90

1706	Telas blancas y de colores, lisas, estampadas, tejidas o formadas con hilos de colores, o de colores y blancos, a listas y cuadros, y sin ellos, acordonadas, rizadas, fruncidas, labradas o caladas en el telar, adamascadas, con relieves o sin ellos, que se usan generalmente para vestidos de mujeres y de niños, para camisas de hombre, para forros de vestidos, para cortinas, para servicio de mesa y para tapizar muebles, siempre que no estén expresamente designadas en otro ordinal Nota: En esta clasificación se comprenden principalmente los tejidos siguientes: a) Batistas holanes, holancillos, creps y telas rizadas y esponjosas. b) Brocados, marsellas y telas amarselladas o realzadas en el telar c) Linones y muselinas d) Listados, carolinas, céfiros, oxfords, lisos o labrados y las demás telas del mismo estilo que se hacen con hilos teñidos, o teñidos y blancos e) Satines, rasos, rasetes, percales y silesias. f) Alemaniscos y demás géneros para manteles y para servilletas g) Damascos y telas adamascadas	1...
1707	Telas encauchadas, no designadas	1.10
1708	Telas de punto de media, crudas o blancas en piezas	0.70
1709	Las mismas telas de colores	0.80
1710	Telas bordadas o caladas a aguja, que no sean tiras ni entredoses	1.70
1711	Telas con listas, cuadros o dibujos, formados con hebras de seda, con tal que la superficie de ésta no exceda del 25 por 100 de la superficie total	1.70
1712	Telas de punto o de encaje no designadas	1.40
1713	Tiras bordadas o caladas aunque tengan lana o seda (letines, entredoses)	2.50
1714	Tirantes para pantalones	1.30
1715	Toallas	0.80
1716	Trencillas, galones, barrederas y flecos para vestidos, muebles y cortinas y adornos semejantes, no designados	1.70
1717	Las telas o artículos mercerizados pagarán los derechos que corresponden a los mismos artículos o telas sin mercerizar	
1718	Las telas o artículos bordados, no especificados, pagarán el 25 por 100 de aumento sobre el derecho que corresponda al mismo artículo o tela sin bordar	

SEDA ANIMAL, VEGETAL O ARTIFICIAL

1719	Adornos no especificados	3.50
1720	Alfombras y tapetes, y la tela para hacerlos	2.50
1721	Artefactos o manufacturas de punto o de encajes no designados	4...
1722	Artefactos no mencionados	4—
1723	Artisela (hilo de seda química artificial)	1...
1724	Borlas de seda o de algodón, lino o lana con seda	2.50

1725	Botones forrados en seda	2...
1726	Carpetas, cojines, sobrecamas y cortinas	3...
1727	Cedazos y tamices	1...
1728	Cintas de terciopelo	3...
1729	Cintas lisas o labradas, en que uno de los dos hilos del tejido (la urdimbre o la trama) esté formado exclusivamente de algodón, lino u otra fibra que no sea seda	3...
1730	Cintas no designadas	5...
1731	Cinturones aunque tengan caucho y hebillas	3....
1732	Corbatas	3.50
1733	Cordones con agujetas para calzado	1.50
1734	Cordones para relojes, lentes, etc.	3.50
1735	Corsés	3....
1736	Encajes, blondas y punto	4....
1737	Entrecopas o forros para sombreros	2...
1738	Flecos	3...
1739	Forros para paraguas y sombrillas	3...
1740	Galones y pasamanería en general	3...
1741	Gasas y tules	5...
1742	Guantes	6...
1743	Hilos de seda, sueltos o trenzados, para flecos de pañolón o para hacer chales	2...
1744	Hilos para coser, bordar, etc.	1.50
1745	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas	3...
1746	Mantillas bordadas o caladas	4.50
1747	Mantillas lisas	3.50
1748	Pañolones, sereneros, chalinas y abrigos	3.50
1749	Pañuelos	3.50
1750	Paraguas	2...
1751	Ropa hecha, no designada, formada con las telas de seda y algodón descritas en el ordinal 1760	3.50
1752	Ropa hecha con las demás telas no designadas	4...
1753	Ropa interior no designada	3.50
1754	Runas o ponchos encauchados	2.50
1755	Seda animal o vegetal, no manufacturada	1.50
1756	Sombreros para hombre, concluidos o no y para señoras y niños	2...

1757	Telas encauchadas, no designadas	2...
1758	Telas para cedazos o tamices	1...
1759	Telas negras, delgadas y anchas para mantilla de una sola pieza, como las llamadas Jersey y crespón de la China	3...
1760	Telas de seda y algodón, en que uno de los hilos del tejido (la urdimbre o la trama) sea exclusivamente de algodón, lino u otra materia que no sea lana, o seda natural o artificial	3...
1761	Las demás telas de seda pura o mezclara, no designadas como terciopelos, peluches, etc.	4...
1762	Tela de felpa, o tela para hacer sombreros	1.50
1763	Tirantes, aunque tengan caucho y hebillas	3...
1764	Tiras o fajas para cinturones, ligas o tirantes aunque tengan caucho	2.50
1765	Vestidos de tela encauchada (sobretodos, etc.)	2.50

VIGESIMAQUINTA AGRUPACION.

TABACO Y SUS MANUFACTURAS.

1766	Tabaco en cigarrillos	4...
1767	Tabaco en cigarros	3...
1768	Tabaco en picadura y en rama (no habrá derechos nacionales de consumo)	2.50
1769	Tabaco preparado para mascar o para sorber (rapé)	2...

VIGESIMA SEXTA AGRUPACION.

MISCELANEA.

1770	Carruseles con sus accesorios	0.02
1771	Cartón en tiras para sombreros, imitación de tafiletes	0.20
1772	Cinematógrafos, linternas mágicas, cosmoramas	0.60
1773	Cintas y películas para cinematógrafos, impresoras	5...
1774	Las mismas, sin impresión	0.10
1775	Cola ordinaria para pegar madera	0.10
1776	Colecciones numismáticas, geológicas y de Historia Natural, para museos y gabinetes de estudio	Libres
1777	Coronas y artículos funerarios	0.50
1778	Cuadros al óleo y pintados a mano, sobre tela, papel, madera o metal ordinario, no designados con marco o sin él	0.50
1779	Charreteras de hilo de cualquier metal	1...

1780	Dientes artificiales	1.30
1781	Diseños, moldes y patrones para las artes, no designados	0.01
1782		0.80
1783	Estereoscopios (vistas para)	0.35
1784	Flores, borlas, y demás adornos de metal ordinario, no designados	2...
1785	Hielo	Libre
1786	Insecticidas y fungicidas para las plantaciones, los árboles, las maderas, como el lisol y otros semejantes, siempre que se designen con sus nombres conocidos o con el de la principal o las principales materias que entren en su composición	Libres
1787	Labores de tapicería, no designadas, sobre cualquier tela, pagarán la mitad del impuesto que correspondería a las mismas telas si estuvieran bordadas.	
1788	Labores de tapicería o bordados apenas empezados, pagarán la mitad del impuesto que correspondería a las mismas obras si estuvieran concluidas	
1789	Máscaras no especificadas	1...
1790	Materiales para hacer flores y plantas artificiales	0.60
1791	Objetos para juegos de suerte y azar, de cualquiera clase y materia, no designados	10...
1792	Plantas artificiales	2...
1793	Relojes de bolsillo, de oro o de platino	10...
1794	Los mismos de palta	4...
1795	Los mismos, de cualquier metal o materia, no especificados aunque estén dorados o plateados	1.50
1796	Relojes de mesa y de pared, con adornos de mármol, jaspe y piedras semejantes o de metal	0.50
1797	Relojes de mesa y de pared, de metal y de madera, sin adornos	0.20
1798	Relojes para torres y edificios públicos	Libres
1799	Retratos con marcos o sin ellos	0.70
1800	Tiendas de campaña: pagarán el 10 por 100 más que la tela de que estén hechas, sin computar los postes para armarlas, los cuales pagarán según su materia.	

ARTÍCULOS DE PROHIBIDA IMPORTACION

Artículo 2°. Prohíbese absolutamente a los particulares la importación de los siguientes artículos:

1. Los mencionados expresamente en esta Tarifa

2. Aparatos y máquinas para acuñar moneda.

3. Estampillas de correos nacionales

4. Monedas de plata, cobre o níquel

5. Papel y estampillas de timbre, con el sello o escudo de la República, o con leyenda, en la forma en que los vende el Gobierno para percibir las rentas públicas 6o. Planchas para hacer billetes, con el nombre de la República.

DERECHOS DE EXPORTACION

Artículo 3°. Causarán los siguientes derechos de exportación, por cada kilogramo de peso bruto, los artículos que en seguida se expresan:

1. Paja de iraca, nacuma o toquilla, para la fabricación de sombreros 1....

2. Pájaros disecados 3...

3. Tagua, ad valorem hasta el 6 por 100 DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 4°. El gravamen sobre la tagua, de que trata el artículo anterior, solo regirá mientras subsista la libertad de explotación consagrada en el Código Fiscal y no sea posible por esta razón dar en arrendamiento o adjudicar a título de baldíos los bosques de tagua.

Artículo 5°. Las mercancías que se compongan de una mezcla de partes sujetas a derechos diferentes adeudarán según las prescripciones de la Tarifa, aplicables a la parte sujeta a mayores derechos. Sin embargo, no se tendrán en cuenta las partes que representan una cantidad insignificante sin importancia

decisiva sobre la calidad de la mercancía, a menos que se trate de alcohol o de éter, o que se pueda suponer razonablemente que la mezcla se ha hecho para eludir el pago de derechos.

Artículo 6°. Los artículos obtenidos por un trabajo mecánico y combinados con partes sujetas a derechos diferentes, adeudarán por completo según la parte principal, es decir, por la que caracterice la mercancía (tales como las manufacturas de metal, los objetos de vidrio, las manufacturas de madera, etc.). Sin embargo, cuando la Tarifa no exprese desde el punto de vista de la parte principal, la combinación bajo la cual se presenta la mercancía, o también cuando la parte principal no pueda determinarse con certeza, la mercancía adeudará según su parte sujeta a mayores derechos; no se tendrán en cuenta las partes necesarias para el empleo práctico del artículo, ni las que no aumenten su valor comercial de una manera sensible. No se considerará una mercancía como combinada por el solo motivo de que contenga partes tales, como clavos, herrajes ordinarios, charnelas, cerraduras, etc., que sirvan únicamente para reunir o mantener las diferentes partes del objeto a fijar el objeto sobre otro, a aumentar su duración, etc.

Los artículos combinados de que trata el inciso anterior adeudarán como tales, aún cuando se importen desarmados o les falten partes poco importantes.

Artículo 7°. Si un artículo cualquiera hubiere sido gravado con distintos impuestos en la Tarifa, pagará el más alto de los que hubieren sido señalados en ella.

Artículo 8°. Los artículos no mencionados en esta Tarifa o que no queden comprendidos en las denominaciones generales, pagarán un impuesto equivalente al 60 por 100 de su valor original, según la factura consular o el avalúo pericial, cuando el Administrador de Aduana sospeche fundadamente que hay fraude en la declaración, a menos que el Jurado de Aduanas haya fijado ya el impuesto.

El Jurado lo fijará en atención al valor del artículo, a su condición de materia prima u objeto manufacturado, y al impuesto que grave otros artículos semejantes. Las decisiones del Jurado de Aduanas, dictadas en virtud de esta autorización, harán parte de la Tarifa mientras el Congreso no legisle sobre el particular.

Artículo 9°. El empaque que sirva de protección a las mercancías extranjeras pagará los mismos derechos

de importación que tales mercancías, con las limitaciones siguientes:

1. Los artículos libres de derechos y los que estén gravados con un impuesto que no exceda de diez centavos por kilogramo, no podrán ser empacados sino con papeles, tela aceitada, cañamazo o harpillera, encerados, hojalata, hierro, cinc, plomo o madera; cualquiera otra materia de mayor valor, aunque venga como empaque, deberá ser declarada separadamente y pagará el impuesto que le corresponda.
2. Los artículos gravados con un impuesto superior a diez centavos e inferior a cincuenta centavos por kilogramo que vengan en fardos, podrán ser empacados con tiras de lienzo, de coleta o de bayetón, o con mantas de lana o de algodón, con tal que el peso de estos artículos no exceda del 3 por 100 del peso total del fardo. El excedente será declarado como mercancía distinta, aunque venga como abrigo, y pagará el impuesto que le corresponda según esta Tarifa.

Artículo 10. Los envases o empaques interiores de cualquier artículo pagarán los mismos derechos que la materia o artículo que contienen, siempre que tales envases sean de papel, cartón, madera ordinaria, hojalata, hierro, plomo, cinc, estaño, barro, loza, porcelana, vidrio o tela de algodón, cáñamo, lino o lana.

Cuando los envases o empaques interiores de un artículo valgan más que la sustancia que contienen, deberán tales envases ser declarados como artículos distintos, y se expresará su peso en la factura consular. En caso contrario, el total será liquidado como de la clase a que pertenezca el envase.

Artículo 11. Los artículos monopolizados como arbitrio rentístico para la Nación, los Departamentos o los Municipios, solo podrán ser importados por tales entidades cuando ellas administren directamente estas rentas, o por los rematadores a quienes las hubieren cedido. En uno u otro caso pagarán, al entrar al territorio de la República, los derechos de aduana establecidos por esta Ley, menos cuando se trate de artículos monopolizados en beneficio de la Nación.

Artículo 12. Los impuestos ad valorem, fijados por esta Tarifa, se cobrarán sobre el valor de las facturas consulares presentadas por los remitentes a los Cónsules, bajo juramento, con la salvedad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 13. Los efectos que entren al país en encomiendas postales pagarán los derechos que les corresponden según esta Tarifa, aunque en un mismo paquete vengan dos o más artículos sujetos a distinto gravamen; pero en este caso el empaque de todo el paquete será liquidado como el artículo más gravado de los que contenga.

Artículo 14. CUANDO EL Administrador de la respectiva Aduana o el de la Oficina de Correos, por lo que hace a las encomiendas postales, sospechen que hay fraude en la declaración de los objetos a que se refieren los dos artículos anteriores podrán optar por una de estas dos resoluciones:

1. Hacer avaluar los objetos por peritos y liquidar los derechos sobre el avalúo, si fuere mayor que el valor declarado, liquidándolo sobre este en caso contrario; y
2. Tomar para el Gobierno los objetos de que se trata por el valor declarado y un 5 por 100 más, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. El Ministerio de Hacienda enviará a cada Aduana, para que sirvan de tipos, muestras de los artículos respecto de los cuales pueda haber duda al calificarlos; con estas muestras se formarán colecciones en las Aduanas, que serán renovadas o modificadas cuando sea conveniente.

Parágrafo. Mandará también muestras de dichos artículos a las ciudades principales de la República, para que el comercio las pueda consultar en la oficina que designe el Ministerio.

Artículo 16. Establécense oficinas mercológicas en el Ministerio de Hacienda, en las Aduanas de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena y en las demás que el Gobierno lo estime conveniente, para el análisis de mercancías. Queda el gobierno facultado para reglamentarlas, proveerlas de los aparatos y útiles necesarios APRA que funcionen y para fijar el personal y las asignaciones que demanden los trabajos que han de ejecutarse por dichas oficinas.

Artículo 17. En lo sucesivo queda prohibida en absoluto toda estipulación sobre exención de derechos de

aduana a favor de personas o entidades que contrataren con la Administración Pública.

Artículo 18. Los empresarios que en virtud de contratos celebrados con el Gobierno estuvieren exentos en todo o en parte del pago de derechos aduaneros por los materiales para sus empresas, y que a la sombra de esta exención introdujeran artículos no comprendidos en ella, o que dieran a la venta algunos de los destinados a la empresa protegida, o los transportaren a lugares no comprendidos en la exención, serán considerados como defraudadores del tesoro Público y castigados como tales. Los materiales de desecho, o que el uso haya hecho inservibles para las empresas de que se trata, no podrán ser vendidos sin permiso del Gobierno.

Artículo 19. Concédense al Gobierno las siguientes facultades y autorizaciones:

1. Para fijar los derechos de importación que deba pagar la sal que se introduzca al país, los cuales no serán en ningún caso inferiores a los que hoy rigen.
2. Para establecer nuevas Aduanas en cualquiera de los ríos afluentes o subafluentes del Orinoco y del Amazonas, y para fijar los derechos que han de pagarse en ellas por las importaciones que se hagan al territorio nacional.
3. Para otorgar la exención de derechos de Aduana a los materiales que importen los Departamentos y los Municipios para obras importantes de utilidad pública, como establecimientos de plantas eléctricas y de tranvías, acometidas directamente por dichas entidades. Esta exención se limitará a los materiales que empleen en la instalación de la obra y no a los repuestos que se importen después.
4. Para conceder la misma exención a los objetos destinados única y exclusivamente al culto católico, como cálices, copones, custodias, palios, misales, casullas, estatuas, imágenes, etc., siempre que la soliciten del Gobierno directamente los Prelados para las iglesias de su Diócesis.
5. Para conceder exenciones con las limitaciones que estime conveniente, a los instrumentos y útiles que importen los exploradores y viajeros científicos que vengan al país a hacer estudios de que este reporte positiva utilidad.

6. Para conceder exención a las Compañías líricas o dramáticas por vestuario, decoraciones, instrumentos de música y demás accesorios de su arte.

7. Para otorgar la exención de derechos de Aduana a los materiales, libros y útiles de enseñanza que importen los Departamentos y Municipios para la instrucción pública, siempre que la soliciten del Gobierno el Gobernador o el Presidente del Concejo Municipal, según el caso.

8. Para conceder la misma franquicia, con las limitaciones convenientes para evitar fraudes a las rentas de Aduanas, a los establecimientos de beneficencia costeados por los Departamentos o por los Municipios y a los fundados o administrados por comunidades religiosas, y a las encargadas de la catequización y civilización de indígenas. Esta exención comprende las drogas, medicinas y aparatos de cirugía para los establecimientos y para las comunidades se extiende a sus vestidos talares y la tela para hacerlos. En el primer caso la solicitud se dirigirá al Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador del departamento donde funcionen los establecimientos de caridad o beneficencia y en el segundo por conducto del Prelado diocesano respectivo.

9. Para rebajar y aun suprimir temporalmente, para toda la Nación o para alguno o algunos de los Departamentos, los derechos de Aduana sobre los víveres de primera necesidad, cuando por pérdida de las cosechas o por otra calamidad escaseen considerablemente en la región hambreada. Pero de esta facultad no podrá hacer uso el Gobierno sino en receso del Cuerpo Legislativo y a petición de las Municipalidades y de las Cámaras de comercio del departamento o de los Departamentos en que ocurra la escasez de víveres.

10. Para eximir de derechos de importación los laboratorios de química y física que se introduzcan por los colegios privados para la enseñanza de ellos.

Artículo 20. Gozarán de franquicias las muestras de mercancías que se introduzcan por las Aduanas, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1. Que las muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

2. Que las muestras de tejidos, fieltros y papeles pintados no excedan en su longitud de cuarenta

centímetros, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará así: en los tejidos, por los orillos, y en los fieltros y papeles pintados, por una franja estrecha que queda sin estampar a lo largo de los cortes laterales. Las que no pueden darse a conocer sino en mayores dimensiones se presentarán en la Aduana inutilizadas por medio de cortes dados de veinte en veinte centímetros, en el sentido de su ancho.

3. Que las muestras de hules no excedan en sus dimensiones por ambos lados de treinta centímetros.

4. Que los cables, hilos metálicos, listones y molduras de madera no excedan de ocho centímetros de su longitud.

5. Que las de vinos, licores y demás líquidos de distinta calidad vengan en vasijas cuya cabida no exceda de cinco decilitros.

6. Que las alhajas y vajillas de cualquier metal vengan inutilizadas.

7. Las demás muestras de mercancías que no puedan inutilizarse, y que por lo mismo sean susceptibles de venta, pagarán los impuestos de Aduana a su introducción. Sin embargo, tiene derecho el introductor, si las reexporta dentro de un año de manifestadas y reconocidas a la devolución por la aduana de lo que hubiere satisfecho por derechos de importación con la deducción del 25 por 100.

Artículo 21. Los cigarrillos, perfumes y licores que se introduzcan al país traerán en cada cajetilla, frasco, botella o vasija, el nombre del respectivo introductor, como también una estampilla que suministrará gratuitamente el Cónsul, Vicecónsul o Agente Consular de la república en el lugar de donde se haga el despacho. Estos empleados dejarán constancia de ese hecho en la certificación que deben poner al pie de cada factura.

Parágrafo 1. Los empleados consulares avisarán a los Administradores de Aduana, en nota especial, el número de estampillas que suministran para cada despacho y la fecha en que esto haya tenido lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno proveerá a dichos empleados del número suficiente de estampillas especiales para

los efectos indicados, y dictará las disposiciones a que deban sujetarse los empleados consulares y de Aduanas, para que el presente artículo tenga debido cumplimiento.

Artículo 22. Suprímese el derecho nacional de consumo sobre los cigarrillos fabricados en el territorio de la República; pero esta supresión se hará simultáneamente con el alza ordenada por esta Tarifa sobre la picadura extranjera y en la misma proporción.

Artículo 23. Suprímese el impuesto de fabricación de fósforos de cerilla y de palito que se produzcan en el país, en fábricas que no disfruten de privilegio ni exención de derechos de Aduana.

Artículo 24. Queda prohibido el establecimiento de impuestos nacionales sobre los efectos extranjeros o producidos en el país, que sean llevados de un lugar a otro de la República. En consecuencia serán suprimidos los siguientes:

1. El que se ha estado cobrando en Pasto sobre las mercancías que pasaban del Departamento de Nariño al del Cauca, en virtud del decreto número 669 de 1908. La supresión de este impuesto se verificará de una vez desde el día en que entre en vigencia la presente Ley.

2. El que grava la harina de trigo, nacional o extranjera, que suba el río Magdalena, establecido por el Decreto número 166 de 1906, modificado por los Decretos números 190 y 493 del mismo año, 351 y 596 de 1907. La supresión de este impuesto se llevará a efecto en los mismos términos y dentro del mismo plazo en que se verifique el alza sobre los derechos de Aduana del trigo extranjero, ordenada por esta Ley.

Artículo 25. Cualquier ciudadano tiene derecho para presenciar en las Aduanas la apertura de los bultos de mercancías y de firmar la respectiva diligencia.

Artículo 26. La Presente Tarifa Aduanera se aplicará a las mercancías que se importen al país con las siguientes deducciones:

Orocué..... 10 x 100

Arauca 60 por 100

Buenaventura 15 por 100

Guapi..... 20 por 100

Tumaco 40 por 100

Las rebajas otorgadas por este artículo en los derechos de importación de las mercancías que se introduzcan por las Aduanas del Pacífico no se extenderán a los efectos que paguen hoy sin reducción alguna los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

Estas deducciones terminarán para tales Aduanas desde el día en que se establezca el tráfico por el Canal de Panamá y lo disponga la ley.

Artículo 27. El impuesto sobre la harina de trigo que se introduzca por los puertos de Arauca, Orocué, Puerto Córdoba y los demás que se establezcan en la región oriental de la República, tendrá una rebaja del 50 por 100 sobre el que se paga en las Aduanas del Atlántico.

Artículo 28. Las mercancías introducidas por un puerto en el cual los derechos de importación están sometidos a rebaja y que sean transportadas a la jurisdicción de otra Aduana en que se paguen mayores derechos no se considerarán nacionalizadas mientras no se haya satisfecho el completo de los correspondientes a esta última Aduana.

Artículo 29. Los derechos de importación y los de exportación se pagarán en todas las Aduanas de la República en moneda legal.

Parágrafo. En Las Aduanas en que se han estado pagando estos derechos en plata sellada, podrán los interesados continuar haciendo los pagos en dicha moneda por su valor comercial.

Artículo 30. Las franquicias aduaneras concedidas por ley expresa o por contratos aprobados por la ley y celebrados con empresas ferrocarrileras, de navegación, fábricas industriales, etc. En los cuales no se hayan hecho especificaciones y solamente se refieran a materiales y útiles para dichas empresas, no comprenderán sino las maquinarias y sus repuestos, los rieles, eclisas, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para telégrafos y teléfonos, pero en manera alguna los artículos que puedan ser de uso personal. En consecuencia, estos pagarán los derechos que les correspondan según esta Tarifa.

Artículo 31. Para obtener las exenciones concedidas en la forma prescrita por el artículo anterior, deberá cumplirse con los reglamentos aduaneros sobre la materia, que estén vigentes.

Artículo 32. El Jurado de Aduanas deberá reunirse con el personal establecido por el Código Fiscal, por lo menos una vez por semana; y cuando el Ministerio de Hacienda no pudiere asistir por cualquier causa, lo presidirá el Jefe de la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda.

Artículo 33. Cuando resultare que en alguna Aduana se ha estado cobrando sobre alguna o algunas mercancías un impuesto que no les corresponda según la Tarifa, y en consecuencia, dispusiere el Gobierno el restablecimiento del impuesto legal, éste se cobrará de acuerdo con los términos establecidos por la Ley 24 de 1898, que sustituye el artículo 205 de la Constitución, sin que haya lugar a reintegros en contra o a favor del tesoro.

Artículo 34. El Ministerio de Hacienda arreglará la Tarifa de Aduanas por orden alfabético, y previa aprobación del Jurado de Aduanas, la publicará para que rija en todo aquello que no sea claramente contrario a la presente Ley. Al arreglar así la Tarifa, procurará incluir los nombres de todos los artículos comerciales que se introducen al país y cuya clasificación pueda ofrecer dudas y les señalará los impuestos que les corresponden en las denominaciones genéricas empleadas en algunos de los ordinales del artículo 1º.

Artículo 35. Quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:

La Ley 63 de 1903, con excepción de los artículos 24 y 25, inciso 2°.

Los Decretos legislativos números 15, 35 y 1046 de 1905.

Los Decretos ejecutivos números 1240, 1381 y 1415 de 1905; 79, 133, 166, 167, 198, 137, 244 (artículo 2º), 493, 603, 912, 1026, 1155 y 1428 de 1906; 69, 596 y 939 de 1907; 669 de 1908; 309 y 409 de 1909. Los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 8º y 10 de la Ley 22 de 1908.

Las leyes números 5 y 71 de 1910 y el artículo 2º de la Ley 69 del mismo año.

El artículo 3º de la Ley 26 de 1911 y el 6º de la Ley 22 del mismo año.

Quedan también derogadas o modificadas, según el caso, las disposiciones de carácter legislativo o ejecutivo que sean incompatibles con la presente Ley.

Artículo 36. La cantidad que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerará incluida en los respectivos Presupuestos. Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado

Jose Vicente Concha

El Presidente de la Cámara de Representantes

Antonio Jose Uribe

El Secretario del Senado

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes

Daniel J. Reyes

Publíquese y ejecútese

Poder ejecutivo – Bogotá, diciembre 6 de 1913

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Hacienda

F. Restrepo Plata